

300
2ej°



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL DECOMISO COMO SANCION PENAL
EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR RAMIREZ CRUZ



PALA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DECOMISO COMO SANCION PENAL EN MEXICO

1.- Tiempos primitivos.....	1
2.- Roma (Epoca Antigua y Clásica).....	2
3.- Edad Media.....	5
4.- El Decomiso como Sanción Penal en México.....	5
a) Periodo Precolonial (Los Mayas, Los Tarascos y Los Aztecas)...	5
b) Periodo Colonial.....	8
c) Periodo Independiente.....	9

CAPITULO SEGUNDO

C O N C E P T O

1.- Concepto Doctrinario del Decomiso.....	12
2.- Concepto Jurídico del Decomiso.....	16
B.- DECOMISO DE ORDEN FEDERAL	
1.- Artículo 22 Constitucional.....	16
2.- Decomiso en el Delito de Tráfico de Estupefacientes.....	19
3.- Decomiso en el Delito de Enriquecimiento Ilícito.....	28
C.- DECOMISO DE ORDEN COMUN.....	37
D.- DECOMISO A TERCEROS.....	37
E.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR EL DECOMISO.....	39
F.- EL DECOMISO EN EL PROCESO.....	41
G.- DESTINO DE LO DECOMISADO.....	42
H.- FINALIDAD DEL DECOMISO.....	44

CAPITULO TERCERO

A. PROYECCION LEGISLATIVA DE LA SANCION DEL DECOMISO	
1.- Introducción.....	46
2.- Codificación Extranjera.....	46
3.- Codificación Nacional.....	56
4.- Legislación del Distrito Federal.....	91
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	127

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DECOMISO COMO SANCION PENAL EN MEXICO

1. Tiempos Primitivos.
2. Roma. (Epoca Antigua y Clásica)
3. Edad Media.
4. El decomiso como Sanción Penal en México
 - a). Periodo Precolonial. (Los Mayas, los Tarascos y los Aztecas).
 - b). Periodo Colonial.
 - c). Periodo independiente.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO

1. Doctrinario.
2. Jurídico.
- B. DECOMISO DE ORDEN FEDERAL
 1. Artículo 22 Constitucional.
 2. Decomiso en el delito de Tráfico.
 3. Decomiso en el delito de Enriquecimiento Ilícito.
- C. DECOMISO DE ORDEN COMUN.
- D. DECOMISO A TERCEROS.
- E. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR EL DECOMISO.
- F. EL DECOMISO EN EL PROCESO.

G. DESTINO DE LO DECOMISADO.

H. FINALIDAD DEL DECOMISO.

CAPITULO TERCERO

A. PROYECCION LEGISLATIVA DE LA SANCION DEL DECOMISO

1. INTRODUCCION.

2. CODIFICACION EXTRANJERA.

3. CODIFICACION NACIONAL.

4. LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DECOMISO COMO SANCION PENAL EN MEXICO.

1. Tiempo Primitivos.
2. Roma. (Epoca antigua y clasica).
3. Edad Media.
4. El decomiso como Sanción Penal en México.
 - a). Periodo Precolonial. (Los Mayas, los Tarasco y los Aztecas).
 - b). Periodo Colonial.
 - c). Periodo Independiente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DECOMISO

TIEMPOS PRIMITIVOS.-El examen comparativo de las instituciones de los pueblos civilizados, demuestra que el único sentimiento que los hombres primitivos acordaban a la unión política, era el hecho físico de los fraternales lazos del parentesco, proyectado hacia la protección cuidado y atención de sus menores hijos.

Las reglas o fórmulas de moralidad eran aceptadas como obligatorias dentro de los límites del clan, lo que significaba que la perversidad del asesinato y del robo no fueran considerados como un estado general. "Esta situación duró todo el tiempo que el hombre estuvo consiguiendo sus alimentos, teniendo que tomarlos de entre lo que le rodeaba su vida. La pezca, la caza y los frutos, estaban limitados y el hombre se veía obligado a la lucha por la supervivencia, esto es un combate y a la ley del más fuerte."

" Así podemos notar que los hombres primitivos estaban desprendidos de toda idea jurídica y por ende del concepto sanción, imperando en estos tiempos los derechos del

mejor y el más hábil para la lucha."(1)

" En esta época los hombres eran nómadas y salvajes, recorrían determinadas regiones sin ofrecer organización definida, por lo que el descomiso se daba cuando sujetaban a los vencidos y les arrebataban todas las armas y productos que tenían sufriendo múltiples penalidades, pues tenían que aportar todo lo necesario para la alimentación, el vestido, el mobiliario y aún el lujo y entretenimiento, el rey distribuía tales productos en su propia casa descubriendo el más espantoso despotismo, pues mientras algunos vivían en la comodidad y abundancia, los conquistados eran agobiados con malos tratos, escasos de alimentos y sin esperanza alguna; probablemente sea este el único antecedente del descomiso!" (2)

ROMA EPOCA ANTIGUA Y CLASICA.-El Delito reclama la sanción del legislador, ya que el daño causado injustamente y toda mala acción que perjudique a los demás, debe obligar al autor a una reparación en beneficio de la víctima."El castigo de los ilícitos fue en un principio una fuente muy activa de las obligaciones si la comparamos con los contratos. Los romanos siempre consideraron el delito como una fuente de obligación civil por que en los primeros tiempos intervenían los -

(1) VID FISKE, JOHN. El Destino del Hombre, revista de ideas y cultura, Buenos Aires, 1958 P. 16.

(2) CFR. ESQUIVEL, OBREGON T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. II 2a. Ed. Ed. Porrúa, Méx. 1984, P. 151. 166.

familiares de la víctima y el victimario, para la fijación de una compensación pecuniaria, sin que este arreglo tuviera intervención al poder público; posteriormente con la evolución del Derecho Romano, el -- Estado intervino en estos conflictos para fijar el monto de la reparación del daño causado."(3).

El delito en Roma era un hecho ilícito o una infracción castigada -- por la Ley, cuyo concepto, era: Delictum "Es la Contraversión voluntaria a una Ley penal o un hecho ilícito castigado por la Ley. Todo el -- que comete está obligado a la reparación del daño y a sufrir la pena-- correspondiente". (4)

En este concepto se observa que la responsabilidad era tanto civil -- como penal.

"Fueron las doce tablas las que establecieron la Ley del Tali6n pa-- ra algunos delitos y reglament6 a la vez el Derecho P6blico y el De-- recho Privado, evitando con esto la costumbre salvaje de la venganza. El Tali6n establecía que el mal infringido al autor del delito debfa-- ser igual al que este había causado a la víctima." (5)

Con la evolución de las Instituciones se avanza hacia la civiliza--- ción y el estado romano establece en vez del Tali6n la compensación ---

(3) VID BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Derecho Romano, 2a. ed. Ed. Pax. M6x. 1980, P. 186

(4) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Obra citada P. 185

(5) VID EUGENE PETIT. Tratado Elemental del Derecho Romano, traducido por Jos6 Fern6ndez, Novena Edici6n ed. Epoca, M6x. 1977 P. 40

pecuniaria.

Dentro de la vida jurídica romana se encuentran las sanciones de -- confiscación, estos estaban atribuidos al fisco, "Los bienes de los - ciudadanos condenados a pena capital: muerte, esclavitud y pérdida de derecho de ciudadanía".

Así el Derecho lo dividen en dos partes: el derecho público y el de recho privado, jus publicum el jus privatum.

" El Jus Publicum comprende el gobierno del Estado; la organización - de las magistraturas; y aquella parte referente al culto y sacerdocio es llamado también jus sacrum; finalmente regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El jus privatum tiene por objeto las relaciones entre los particulares." (6)

Por su parte Villalobos al señalar esta pena dice:"que se aplicaba- en el derecho romano y que consistía en que los bienes de los condena- dos pasaban a propiedad del estado (o al fisco) a titulo o sucesión(7)".

Así la transmisión de un patrimonio podía realizarse por las siguien tes clases, de sucesión, según el derecho romano.

"1, Herencia; 2, Fideicomiso de herencia; 3, Honorum possessio, 4, - in inre cessio; 5, bonorum abdictio, con objeto de salvar las manumí-- siones; 6, adrogatio; 7, manus; 8, dominica potestas; 9, bonorum sectio; 10, bonorum venditio; 11, confiscación (7)";

(6) EUGENE PETIT, Obra citada P. 512

(7) CFR VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, parte general, ed. Porrúa Méx. 1983, P. 611.

La palabra sucesión significa "traspasar la universalidad en cuyo caso comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto" (8).

EDAD MEDIA.- En esta época histórica el aspecto religioso originó - confusión entre delito y pecado, por lo que todo pecado era considerado como delito, imponiéndose mayor intimidación al penado y agravándose las sanciones ya que a los reos a quienes se decretaba la pena capital se confiscaba los bienes y se hacía trascender la privación de otros derechos a sus hijos y familiares." En esta época se pretendía imponer el orden por medio del terror declarando delictivos los hechos cometidos, aún cuando las leyes no los hubieran previsto como tales, así las penas eran transformadas al arbitrio de los tiranos, - las confiscaciones una de las penas más severas era aplicada sin juicio previo, condenando también a la familia del reo a sufrir, tan lamentable suerte, pues se les privaba por completo de los medios de -- subsistencia y logrando solamente acrecentar fortunas de los propios juzgadores"(9).

EL DECOMISO COMO SANCION PENAL EN MEXICO.

PERIODO PRECOLONIAL.- En esta época anterior a la de los españoles

(8) GONZALEZ, BRAVO AGUSTIN Obra citada P. 197

(9) CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimacuarta edición, ed. Porrúa, Méx. 1982, P. 819

se tiene pocos datos de la existencia del Derecho Penal indígena, ya - que este fue borrado y suplantado por las leyes de los conquistadores.

LOS MAYAS.- Las penas principales en esta tribu eran "la muerte y la escalvitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones".

Entre los mayas el jefe de la tribu exigía a los indígenas mayas -- una dote de lo que cazaban y recogían para su subsistencia y ante la violación por omisión por parte del indígena maya, este decomisaba los bienes del indígena por falta de cumplimiento.

LOS TARASCOS.- Las sanciones en este pueblo eran muy severas, porque no solo se castigaba al delincuente, sino que trascendía a toda su familia, así las penas aplicadas eran: el adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzin se castigaba con la muerte y trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. "La confiscación también era aplicada a los familiares del monarca que llevarán una vida escandalosa, además de que se les mataba en unión de su servidumbre. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalandolo después hasta hacerlo morir, el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba".

LOS AZTECAS.-Este imperio era el de mayor importancia en los momentos de la conquista, por el dominio que tenía en la mayoría de los -- pueblos mexicanos.

Este influyó las prácticas jurídicas en todos aquellos pueblos - que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían uni da constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino de-- pendiente de ella. La Sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. El pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y - subsistencia; el expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, pero con el crecimiento de la población se complicaron las formas de - subsistencia y aumentaron los delitos contra la vida y contra la propiedad. Los aztecas conocieron la distinción entre el delito doloso y culposo.

"Las penas eran destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, - suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, de-- molición de la casa del infractor, corporales, pecuniarios y la muerte esta última se aplicaba en las siguientes formas: incineración en vida,

decapitación, estrangulación, descuartización, empalamiento, lapidación garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos entre los aztecas se clasificaban: delitos contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias, cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

Entre las sanciones para seguridad del imperio se aplicaba a los nobles o plebeyos que cometían el delito de traición al soberano, se les castigaba con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes demolición de su casa y esclavitud para sus hijos."(10)

PERIODO COLONIAL.-Al ser conquistado México por los españoles, no se tomaron en consideración las leyes de los indígenas rigiendo lógicamente las de los conquistadores, las cuales eran: "La Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, El Fuero Juzgo, Las Ordenanzas de Bilbao, La Recopilación de Indias, Las Ordenanzas de Minería y Las de Intendentes" (11)

"La Ley española era un reflejo de la Legislación Romana y en las -

(10) VID. CASTELLANOS, TENA FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), octava ed. Ed. Porrúa, Méx. 1974. P. 40.

(11) GONZALEZ, DE LA VEGA FRANCISCO Código Penal Comentado, 7a. ed. Ed. Porrúa, Méx. 1985, P. 18

siete partidas muy pocas de sus disposiciones son las que no están tomadas en las Pandectas y del Código de Justiniano!"(12)

"Las teorías del derecho penal en Roma repugnaban en su carácter grosero y sancionador y la fiera bárbara de la época no quedó al margen en el derecho español, fué una época sanguinaria en las que existían penas desproporcionadas y crueles como la confiscación de bienes que se imponía a los condenados a muerte, a los que traicionaban al soberano, al que acogía a los ladrones o malechores, también se aplica ba el destierro en alguna isla, tomándole todos sus bienes para el rey!"(13)

"Los fueros y ordenanzas, durante la conquista produjeron una legislación incoherente y heterogénea, que se hacía además confusa y arbitrariamente impregnada de muchas máximas de las leyes romanas!"(14)

PERIODO INDEPENDIENTE.-Nuestro país dominado por España logra su liberación a través del movimiento de Independencia, iniciado el 16 de septiembre de 1810, y consumado el 21 de septiembre de 1821. Debido a la confusión que reinaba en el estado no fue posible la expedición de Leyes, quedando vigente la de los tribunales como en las Instituciones Académicas.

(12) Cfr. LOS CODIGOS ESPAÑOLES Novísima Recopilación de las Leyes de España, tomo séptimo, Madrid 1850, Imprenta de la Publicidad P.V.

(13) VID, LOS CODIGOS ESPAÑOLES Obra Citada, tomo II P. 35

(14) LOS CODIGOS ESPAÑOLES Obra Citada, Tomo VI P. 553

" El nuevo Estado se interesó en la reglamentación de su propia organización, al establecimiento de su ser existencia y funciones, de ahí que su legislación se enfocara al derecho Constitucional y Administrativo"(15).

Con la Independencia de México se lograron cambios jurídicos y con la aurora de la Constitución de 1854, nació la idea de elaborar un Código Penal que se hizo realidad en el año de 1871.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farfás. " Al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1857) había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto. Dicha comisión logra dar fin al proyecto de libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención Francesa y el Imperio.

Vuelto el país a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868, integrándola como presidente el Ministro -- Martínez de Castro, y como vocales los licenciados José Ma. Lafragua,-

(15) VID GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Obra Citada P. 18

Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848. Por lo demás la Comisión en cuanto a doctrina se guió por Ortolan para la parte general (Libro I, II) y por Chaveau y Helie, para la especial (Libro III).

El Código Penal en vigor en México como designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo no obstante su vigencia hasta 1929⁽¹⁶⁾.

(16) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Obra Citada P. 127 ss.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO

1. Doctrinario.

2. Jurídico.

B. DECOMISO DE ORDEN FEDERAL.

1. Artículo 22 Constitucional.

2. Decomiso en el delito de Tráfico.

3. Decomiso en el delito de Enriquecimiento Ilícito.

C. DECOMISO DE ORDEN COMUN.

D. DECOMISO A TERCEROS.

E. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR EL DECOMISO.

F. EL DECOMISO EN EL PROCESO.

G. DESTINO DE LO DECOMISADO.

H. FINALIDAD DEL DECOMISO.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DOCTRINARIO DEL DECOMISO.-Para entender el concepto doctrinario del decomiso se hace necesario analizar la idea primaria que lo denomina, para tal efecto referiré varias concepciones de lo que es el decomiso:

El diccionario de la Real Academia dice que el decomiso "es la pérdida de perdimiento de la cosa en que comercia en género prohibido",- también señala que "es una pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito" (17)

Para el diccionario jurídico el decomiso, "es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor -- del Estado, aplicada como sanción a una infracción", también es la "pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él". (18).

Ahora bien para Rafael De Pina el decomiso "es la privación a la -- persona que comercia en géneros prohibidos o comete delito, de las -

(17) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19 Ed. Ed. Espase Colpe Madrid 1970 P. 424

(18) DICCIONARIO JURIDICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas Ed. Porrúa, Tomo III, P. 33, 35.

cosas que fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal" (19).

La enciclopedia Jurídica Omeba refiere al decomiso como "la pena de perdimiento de alguna cosa, o del género en que se trafica con infracción de las Leyes Fiscales". (20)

Algunos otros autores lo refieren así: "Representa la pérdida de un bien mueble (cosa decomisada), como consecuencia de penalidades". (21) Para Emilio Chuayffet Chemor el decomiso es "como un acto administrativo que entraña una sanción-pena accesoria consistente en la pérdida en favor del Estado, de los instrumentos y efectos que sirvieron para cometer un delito". (22)

Pedro Fernández dice el decomiso es "como una pena consistente en la pérdida de los efectos que constituyen el objeto de la operación en la cual se ha cometido la infracción". (23)

(19) DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho octava ed. Ed. Porrúa, México 1979, P. 197

(20) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo V Ed. Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1977, P. 982.

(21) CANASI JOSE, Derecho Administrativo, parte especial Vol. IV, Ed. de Palma, Buenos Aires 1977, P. 372.

(22) CHUAYFFET, CHEMOR EMILIO, Derecho Administrativo Tomo I, México - UNAM 1981, P. 313.

(23) FERNANDEZ, LALANE PEDRO, Derecho Aduanero, Vol. II, Ed. de Palma Buenos Aires 1966, P. 875.

Máximo Carvajal Contreras dá dos conceptos de decomiso, "es una modalidad que las leyes imponen a la propiedad privada en razón del interés público que debe prevalecer sobre el particular"; y es "la pérdida de la propiedad de las mercancías objeto de contrabando a favor del Fisco Federal; cuando el ilícito sea realizado con mercancía prohibida o registrada faltándole en este último caso el permiso correspondiente" (24).

El maestro Miguel Acosta Romero refiere que el decomiso "es una sanción en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo" (25).

Al igual otro especialista en derecho administrativo Andrés Serra Rojas nos señala al decomiso como la "Pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público de los instrumentos y efectos del delito"; señalando además que es una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización por la infracción de una Ley Administrativa o en los casos indicados del Código Penal, en que una autoridad judicial como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito" (26).

(24) CONTRERAS, CARBAJAL MAXIMO, Derecho Aduanero, Prólogo Pedro Zorrilla Martínez, 2a. ed. Ed. Porrúa, Méx. 1986, P. 364

(25) ACOSTA ROMERO MIGUEL, Tecnia General de Derecho Administrativo, - 5a. ed. Ed. Porrúa Méx. 1983, P. 599.

(26) SERRA, ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo Tomo II, 13a. ed. Ed. Porrúa, Méx. 1985, P. 280.

José Canasi nos dice que la palabra decomiso proviene del Latín *commissum* que significa confiscación".(27)

Otros autores como Enrique Pérez de León Jr., nos señala el decomiso como una "pena accesoria, en ocasiones de carácter administrativos, en otras de carácter jurisdiccional, por virtud de la cual se sustraen sin indemnización de la propiedad de las personas, determinados bienes muebles, como consecuencia de un acto jurídico"(28).

Es muy importante referir al maestro Raúl Carranca Trujillo, cuando al hablar del decomiso dice "consiste fundamentalmente en la privación, a la persona que se dedica al comercio en géneros prohibidos o que comete un delito, de las cosas que fueron objeto de ese tráfico fílicito o -- que sirvieron para la realización de una infracción penal"(29).

Por su parte Ceniceros y Garrido señala el decomiso "como una medida de seguridad que los tribunales imponen en sus sentencias, además de la sanción correspondiente al delito"(30).

Y González de la Vega Francisco, lo considera en dos hipótesis:

(27) CANASI JOSE, Obra citada P. 377

(28) PEREZ DE LEON ENRIQUE Jr., Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Prólogo Manuel Larrauri Ibarrola, 2a. ed. Ed. Periódicos - SCL La Prensa México 1973, P. 176.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal anotado 12 ed. Ed. Porrúa Méx. 1986-1987, Pág. 145

(30) CENICEROS Y GARRIDO JOSE ANGEL, La Ley Penal Mexicana, Ed. Botas, -- Méx. 1934 P. 137

A) "Cuando los instrumentos sean de uso prohibido.

B) Cuando los instrumentos de uso ilícito si pertenecen al condenado o si pertenecieron a un tercero se emplearon para fines delictuosos - con conocimiento del dueño" (31).

CONCEPTO JURIDICO.- El Código Penal no señala el concepto de decomiso y solo menciona en el artículo 40 cuando se debe aplicar, esto es si los instrumentos del delito son de uso prohibido, si son de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen - a un tercero, se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 de éste Código.

Por mi parte considero que decomiso es la pérdida a favor del Estado de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito, ya sean, bienes muebles o inmuebles como consecuencia de la -- realización de un ilícito penal.

EL DECOMISO DE ORDEN FEDERAL.- Encontramos al decomiso desde el orden federal referido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, - los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, la con-

(31) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Obra citada P. 124

fiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad Civil resultante de la Comisión de un delito, o para el pago del impuesto, o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

Este artículo señalado en nuestra Constitución, consagra la garantía de seguridad jurídica, al prohibir las penas degradantes, pues se reglamentó con la finalidad de humanizar las sanciones, pero en la práctica, la policía judicial, hace uso de la violencia y de la arbitrariedad, a través de golpes o amenazas, protegiéndose con las credenciales expedidas por las Dependencias Gubernamentales, existiendo en nuestros días penas de diversas formas de manera clandestina y que no son denunciadas por el miedo a que son sometidos los individuos; éste maltrato que sufre la ciudadanía se debe a la falta de atención para la preparación de los cuerpos policíacos, pues la mayoría no cumple con los requisitos escolares que marca la Ley.

Referente a la multa excesiva se refiere a la sanción pecuniaria, -- existiendo una desproporción ante la multa y la falta cometida.

Y respecto a la confiscación de bienes ésta se "realizaba" por parte del fisco, sin remuneración de ninguna clase para el sancionado, privando al reo de todo lo que poseía, y quedaba dicho sujeto sin los -

medios "necesarios" para vivir, condenando también a su familia a compartir lamentable suerte". (32).

Por lo que hace a la pena inusitada esta no se encuentra contemplada en la ley para un hecho delictivo determinado, es decir son las no usadas.

Así para mayor seguridad de los ciudadanos cualquier acto de autoridad debe estar contemplado en la ley.

Por lo que se refiere a la pena trascendental "es la que alcanza a sujetos que no son responsables del delito".

En este caso no solo afecta al autor principal, sino también a gente inocente que por el hecho de tener alguna relación de parentesco con el delincuente era sancionado de la misma manera, con esta prohibición se trata que se castigue únicamente al sujeto activo del delito, así como cómplices y a los que de alguna manera hayan intervenido en la realización del mismo.

En cuanto a la confiscación de bienes ésta se puede aplicar en forma total o parcial y se acepta que los bienes de los particulares pasen a propiedad del Estado, a través de la autoridad judicial para pagar la cantidad proveniente de la responsabilidad civil, es decir, si una persona obtiene dinero por concepto de préstamo, ésta puede ser afectada en su patrimonio mediante juicio seguido en el tribunal que corresponda. "También se aplica que los bienes pasen a propiedad

(32) Cfr. IGNACIO VILLALOBOS, Obra citada P. 569

del Estado cuando se trate de pagos de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas para lo cual la autoridad administrativa tiene facultad económica coactiva" (33).

Así también, no se considerará como confiscación, el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, por lo que:

La sanción de decomiso también se fundamenta en el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley fundamental de la República según el cual - refiere:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Entendiéndose que la "Modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación" (34).

Esta sanción señala en la carta magna es de reciente incorporación y que anteriormente era llamado enriquecimiento inexplicable.

I. DECOMISO EN EL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En nuestro país el régimen federal de los estupefacientes, se encuentra consagrado en el artículo cuarto, tercer párrafo de la Constitución, que a la letra dice:

(33) BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, décima sexta ed. Ed. Porrúa, Méx. 1982 P. 647

(34) Cfr. LOMELI, CEREZO MARGARITA, Derecho Fiscal Represivo, Ed. Porrúa Méx. 1979, P. 101.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Este precepto constitucional se refiere al derecho que tienen todos los individuos, para que se les proteja en todo lo que a salud se reglamente.

Así el artículo 73 que se refiere a las facultades del congreso en la fracción XVI señala lo referente a:

"Dictar leyes sobre Salubridad General de la República".

Y la base tercera de la misma fracción agrega:

"La autoridad Sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país".

De acuerdo a lo señalado en esta base tercera, el designado para velar por la salud general de la ciudadanía es el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Salud que es la encargada de aplicar las medidas correspondientes, misma que reglamenta todo lo referente a los estupefacientes, reafirmando lo anterior el artículo 194 del Código de Salud al referir:

Compete a la Secretaría de Salud:

"El control sanitario del proceso de los estupefacientes".

Así el artículo 193 del Código penal señala:

"Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determina la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud".

Por lo que el código de salud solo menciona un listado de los considerados como estupefacientes y el artículo 235 del mismo refiere:

"La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga quedando sujetos a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II Los tratados y convenios internacionales;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- IV Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud y
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud".

De aquí que todo lo relacionado con estupefacientes es controlado por dicha Secretaría de Salud, ya sea que se realice dentro o fuera de nuestro país.

Por lo que solo se adquieren estupefacientes cuando sea para fines médicos o para investigaciones científicas, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley Sanitaria.

Y por ser perjudicial para la salud de la ciudadanía, la citada Ley prohíbe los siguientes actos señalados en el artículo 237 de la manera siguiente:

"Queda prohibido en el Territorio Nacional todo acto de mencionados - en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o - marihuana, papaver somniferum o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones".

Por lo que ninguna persona está autorizada para realizar actos con sustancias de las prohibidas por esta Ley en toda la República Mexicana.

Y referente a las medidas de seguridad sanitarias señaladas en el artículo 404 fracción X que señala:

"El aseguramiento y destrucción de objetos producto o sustancias".

Esta sanción es con la finalidad de evitar una degeneración de los individuos, provocada por el fuerte consumo de estupefacientes, y de no ser así, se originaría una dependencia incontrolable a las diferentes formas de envenenar la salud.

Para que esta sanción o medida se pueda llevar a cabo, es necesario que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 414 y que señala lo siguiente:

"El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas

o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictámen, su destino.

Si el dictámen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si el dictámen resultara que el bien asegurada es nocivo, la autoridad sanitaria podrá determinar previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado o sea destruido, si no pudiese tener un uso lícito por parte de la autoridad".

En síntesis se puede señalar que este artículo requiere cualquiera de las siguientes causas para el aseguramiento de objetos productos o substancias:

Quando se presume que los objetos, productos o substancias son nocivas para la salud de las personas;

Quando carezcan de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

Quando el interesado no gestiona la recuperación del bien dentro de treinta días hábiles.

En caso de que se determine que no pueden tener uso lícito, éstos serán destruidos.

Si de la inspección realizada por la autoridad sanitaria, resultara la comisión de uno o varios delitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Salud que reglamenta:

"Cuando el contenido de una acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien este a su vez se hará cargo del delincuente para la averiguación previa," ya que la autoridad sanitaria solo debe cumplir con lo señalado en el artículo 404 fracción X del Código Sanitario, pues no tiene facultades para detener y únicamente hará la denuncia ante la autoridad respectiva, quien se encargará de sancionar de acuerdo al ilícito cometido.

Y referente a el decomiso de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en los delitos contra la salud, el artículo 199 del Código Penal lo reglamenta de la manera siguiente:

"Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este artículo se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como de objetos y produc-

tos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables".

En todo lo relacionado a estupefacientes, psicotrópicos y sustancias, lo reglamenta la autoridad sanitaria federal y es a través de ésta la manera de darles el destino apropiado que puede aprovecharlos o destruirlos según el caso, previo exámen realizado por peritos en la materia.

En cuanto al decomiso de instrumentos y vehículos así como objetos y productos de éstos ilícitos, se realizará durante la averiguación previa o durante el proceso en los términos de los artículos 40 y 41 del código penal.

Por mi parte considero que cuando sean reincidentes o se trate de asociaciones delictuosas que hayan cometido ese ilícito por más de una ocasión, se debe investigar los bienes de los cónyuges y de sus dependientes económicos para que en caso de existir bienes en forma desproporcionada a la actividad lícita a que se dedican el resto de los bienes se debe decomisar, cuando no comprueben la licitud de su obtención y la autoridad judicial a través de la garantía de audiencia para realizar el decomiso, después de comprobar que se obtuvieron a

través del tráfico de estupefacientes; pues por lo general evaden la acción de la justicia poniendo los bienes en dominio o en administración de otras personas.

En cuanto al código federal de procedimientos penales, refiere al respecto lo siguiente:

Art. 181. "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieron tener relación con éste, serán asegurados; ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificados.

Cuando se trata de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar, el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestra del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias en la que se describirá

la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso".

El artículo referido, no señala el decomiso y únicamente, dice que serán asegurados los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, dicho aseguramiento consistirá en que sea la propia autoridad quien recoja poniéndolos en secuestro judicial o pueden estar al cuidado y responsabilidad de otra persona con la finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas en cualquier tiempo, haciendo además un inventario.

Referente a plantíos de marihuana estos serán destruidos, recabándose muestra del mismo para efectos de la averiguación a este respecto es necesario señalar una cantidad que deberá ser menor de los cien gramos y destruyéndose el resto.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si procede previa inspección, en la que se describirá las características de las sustancias, en este caso también señala que se conservará una muestra representativa y suficiente que servirá para los dictámenes periciales en la averiguación previa o en el proceso, en este tampoco señala cantidad específica estando en contradicción con el artículo 199 del código

Penal al referir que es la autoridad Sanitaria Federal la responsable de aprovechar o destruir las sustancias empleadas en la comisión de los delitos, incurriendo la propia autoridad en actividades ilícitas al - - conservar lo que en la Ley se prohíbe, pues conserva sustancias que - - envenenan al individuo y para conservar las pruebas del delito en el artículo 182 dice;

"Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior deberán - - guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación - - e identidad de esas cosas."

DECOMISO EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO .

Este delito de reciente creación es adicionado en la Constitución -- Federal en 1983, y es a partir de entonces que se encuentra contemplado en el artículo 22 segundo párrafo al señalar:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total - o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en -

los términos del artículo 109".

Y el artículo 109 refiere al respecto en la fracción tercera párrafo tercero:

"Las Leyes determinarán casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

La Ley Penal reglamenta en el artículo 24 "Las penas y medidas de seguridad" y en la fracción dieciocho dice:

"Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".

Y el artículo 224 del propio código referido lo define de la forma siguiente:

"Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de respon-

sabilidades de los Servidores Públicos".

Y el párrafo cuarto del artículo señalado hace referencia a la sanción como sigue:

"Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Por lo que el siguiente artículo se refiere a los Servidores Públicos.

Artículo 212 "Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en el del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal Mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o que manejen recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título en materia federal".

Al respecto, el artículo 108 primer párrafo de la Constitución menciona como servidores públicos:

"A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los

funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El tercer párrafo del mismo precepto además señala:

"Los Gobernadores de los Estados de la República, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

El artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos agrega:

Artículo 2o. "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Por lo tanto para la configuración de este delito es necesario desempeñar actividades de las señaladas en los artículos antes citados, por lo que, no es posible que cualquier ciudadano pueda cometer este ilícito, ya que se requiere en primer lugar ser un servidor público.

Como consecuencia de lo anterior los servidores públicos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que ordena:

A la Secretaría de la Contraloría General de la República lleva el registro patrimonial de los Servidores Públicos, dicho registro deberá presentarse en los plazos que señala el Artículo 81 de la misma ley que expresa:

Artículo 81. "La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año".

Existen servidores públicos que para proceder penalmente por motivo de su empleo, primero se necesita retirarlos de su cargo, de lo contrario, no podrán ejecutar la acción penal; éstos son:

Los señalados en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional que a la letra dice:

"Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra

el inculpad".

" Si la Cámara resuelve en forma afirmativa, el sujeto es separado de su encargo quedando a disposición de la autoridad competente, siendo el juez el encargado de procesarlo y de aplicar la sanción, si la resolución es en sentido negativo, dicho sujeto no puede ser retirado de sus funciones y no podrá ser enjuiciado"(35).

Y se puede señalar que para sancionar penalmente a los Servidores Públicos que realizan actividades ilícitas es necesario que exista primero una denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público y una vez cumplidos los requisitos de procedimiento para el ejercicio de la acción penal, el servidor público quedará sujeto a la investigación de los bienes para la comprobación del cuerpo del delito que podrá ser:

1. "La declaración patrimonial hecha ante la Contraloría General de la Federación.
2. Por intervención pericial con el fin de dictaminar el monto del patrimonio del indiciado y el aumento injustificado.
3. Información recabada del Registro Público de la Propiedad relativa a bienes inmuebles, respecto de los cuales se conduzca como dueño.
4. Inspección Ministerial y fe de bienes muebles o inmuebles.
5. La información solicitada a instituciones Bancarias o de crédito cuando proceda información de cuentas bancarias o de valores.

(35) Cfr. TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima ed. Ed. Porrúa P. 562, 635 Págs.

6. Declaración de testigos.

7. Declaración del indiciado". (36)

La Ley Federal de Responsabilidades también establece en el Artículo 84 lo siguiente:

Artículo 84. "Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un -- servidor público. La Secretaría de la Contraloría de la Federación podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando éstos actos requieran orden de autori-- dad judicial, dicha Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondien-- te.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que -- en derecho convenga".

La misma Ley señala en el Artículo 87:

Artículo 87 "Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se com-- putarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con res-- pecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los -- que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directores, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por si mismos y por motivos -- ajenos al servidor público".

(36) Cfr. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Obra Citada P. 166

De acuerdo a lo referido en estos Artículos también se podrá proceder por oficio, cuando la Contraloría General de la Federación se da cuenta que el patrimonio de algún servidor público aumenta en forma desproporcionada de acuerdo al salario que percibe, comprobación que hará dicha Contraloría a través de la visitas de inspección y de auditoría.

Y de acuerdo a lo mencionado los bienes efectos del decomiso serán bienes inmuebles y estos son:

1. "Los bienes que el servidor público no pueda acreditar su procedencia lícita.
2. De los bienes que el Servidor Público se conduzca como dueño.
3. Los bienes que disponga su cónyuge y;
4. Los bienes que dispongan sus dependientes económicos directos, salvo que comprueben que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Esta sanción es con la finalidad de salvaguardar el Patrimonio del Estado, pues es una traición que se hace al mismo al violarse la fe y la seguridad que se deposita en el Servidor Público ya que este destina los fondos a fines diferentes, empleandolos en forma personal, originando un acrecentamiento de sus bienes, y que trae como consecuencia una gravedad en la sanción por estar de por medio la seguridad general" (37).

(37) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Obra Citada, P. 559

Sin embargo, esta no se aplica quizá porque los ciudadanos que conocen de estos delitos, no los denuncian, debido al temor a las represalias empleadas para intimidar a los individuos por la falta de seguridad jurídica que existe y tal vez por el miedo de incurrir en alguna responsabilidad penal ante las fallas procesales y las dificultades probatorias, por lo que esta no tiene efecto.

Solo en raras veces se ha aplicado cuando se trata de justificar y distraer la situación política del país, así esta sanción no se puede considerar en forma generalizada conforme a Derecho por lo que considero que es ineficaz.

Sin embargo, considero que en cuanto a la situación patrimonial de los servidores públicos ésta debe realizarse con auditorias anuales, para así detectar que el manejo de fondos públicos no cumple con los objetos señalados.

Respecto de la sanción económica y corporal esta se reglamenta de la siguiente forma en el Artículo 224 ya referido.

"Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda

del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

DECCMISO DE ORDEN COMUN.- En estos delitos de carácter local el decomiso se aplica en los homicidios y en todas las casas consideradas como prohibidas de acuerdo a lo reglamentado en el Código Penal. El Código de procedimientos penales del Distrito Federal en su título segundo llamado Diligencias de Policía Judicial e instrucción, en el Capítulo denominado "cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo", el artículo 96 refiere: "La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de la investigación: Las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que ésta se cometió, en sus inmediaciones en poder del reo o en otra parte conocida".

DECCMISO A TERCEROS.-Al respecto el artículo 40 del Código Penal refiere el decomiso "Cuando el tercero los haya adquirido bajo cualquier título y esté en alguno de los supuestos del artículo 400 de este Código, sin tomar en consideración que relación se tenga con el delincuente". Así al remitir al Título Vigésimo Tercero, Capítulo

único se hace referencia al encubrimiento como sigue:

I. "Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancias"

III. "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe".

Y al ser el delito obra de varias personas que se unen para la realización del acto delictivo da como resultado de que los participantes son responsables de una forma o de otra, "empleándose el decmisio de los instrumentos del ilícito como sanción aplicada al encubrimiento o tercero ya sea que los posea porque haya comprado los instrumentos u objetos con los que se delinquiera, los haya recibido en prenda para disponer de ellos o los reciba como regalo, o para tratar de evitar que pasen a propiedad del Estado a cambio de alguna ayuda de cualquier índole que ofreció el delincuente o para evitar que se conozca la culpabilidad del sujeto, o bajo cualquier otro concepto, por lo que no existe excepción aún cuando el que los posea se trate del cónyuge, pariente en línea recta o colateral, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, persiguiéndose en estos casos el esclarecimiento de la verdad para poder aplicar la sanción cometida, esta ayuda es una acción posterior a la ejecución del acto contrario al derecho y en favorecimiento del delincuente, sin que

exista antes un acuerdo previo a la ejecución del delito mismo(38)."

En este caso no se señala y dicho tercero tendrá que ser vencido en juicio, ni se señala el procedimiento a seguir, para que el decomiso se lleve a efecto.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR EL DECOMISO.-Cualquier sujeto activo de un delito es responsable y tiene noticia de que éste trae como consecuencia la aplicación de una sanción, previa la investigación de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público cuando se han cumplido con todos los requisitos que señala la Ley, así los instrumentos, productos, objetos o cualquier cosa cuando se sorprenda en forma infraganti de inmediato serán asegurados, en caso de no encontrarlos el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitarlos para ponerlos a consideración del Juez quien a su vez es la Autoridad Responsable para llevar a cabo el decomiso a través de su resolución emitida dependiendo de las características que éstos tengan, es decir, si se trata de objetos lícitos o ilícitos en razón de la forma en que fueron usados.

Es importante hacer notar que las cosas que se emplearon en el delito al momento de que la Policía Judicial los recorra si son objetos lícitos no puede hablarse de decomiso, sino de retención, tampoco

(38) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Obra Citada, Pág. 678

cuando el Ministerio Público lo solicite por no tener facultad para esta acción, sino cuando se ha llevado el preceso del delincuente y que se haya comprobado la culpabilidad de éste, el juez lo decretará de oficio sin necesidad de petición de alguna de las partes. Así también el decomiso se realizará sin interesar quien es el propietario siempre y cuando este alguno de los supuestos señalados por el ordenamiento penal y por ser fundamental que el juzgador conozca la verdad para la aplicación de la Ley al caso concreto.

Y como se ha señalado que el decomiso es una sanción encuadrada dentro de las penas y las medidas de seguridad y por estar considerada dentro de las primeras es lógico que la facultad de decomisar corresponde a la autoridad judicial, pero también la realiza la autoridad administrativa encontrando su aplicación en el Artículo 130 del Código Aduanero al señalar:

"Las sanciones establecidas para la infracción de contrabando se aplicará a quien adquiriera, enajene, comercie o tenga en su poder mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En esos casos si las mercancías son de importación prohibida o se encuentran sujetas a permiso de autoridad competente, pasarán, además a propiedad del Fisco Federal ".

De lo referido en la Ley Aduanera se aprecia que no solo la autoridad judicial puede ejecutarlo, sino también la administrativa que invade la esfera en el renglón aplicado a las sanciones violándose además el artículo 21 constitucional que refiere :

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Por mi parte considero que si el decomiso es facultad exclusiva de los jueces, la autoridad administrativa debe poner a disposición de éstos los bienes, instrumentos o cosas para efectos de decomisar a través de un procedimiento, careciendo en las aduanas y cualquier otra autoridad de facultades para decretar esta sanción, pues únicamente deben retener dejando su aplicación al juez.

EL DECOMISO EN EL PROCESO.-Objetos ilícitos, para la privación de estos no se realiza proceso alguno, ya que son prohibidos por expresión directa de la Ley y por lo general se obedece a lo estipulado en el Código Penal, sin tomar en consideración quien es el propietario por representar un peligro para la seguridad pública y por estar fuera del comercio, así el Código de la materia ejemplifica los objetos considerados ilícitos dejando a criterio del juez clasificar las especies de esta naturaleza.

Objetos lícitos.-En estos se considera la intención del sujeto activo, pues se toma en cuenta el dolo principalmente con que actúa el delincuente, al respecto el Código Penal refiere: que el decomiso se realizará cuando el delito es intencional, comprobación que se hará a través de la averiguación previa ordenada en el Código de procedimientos como en el Código Federal de Procedimientos Penales, ambos señalan recoger, describir, someter a dictámen de peritos,

inventariar, conservar e inspeccionar en su caso los vestigios, pruebas, instrumentos o cosas relacionadas con el delito, funciones realizadas por la Policía Judicial misma que ejerce sus actividades en forma imprecisa e ilimitada y en la mayoría de las veces oscura y peor aplicada, lo que origina que lo decomisado no se ponga a disposición de la autoridad que corresponda aplicando en forma injusta y que sólo sirve para la obtención de beneficios personales, en este caso se encuentran los utensilios de trabajo, instrumentos para el campo, las cosas de las actividades deportivas, etc.

También quedan encuadrados dentro de esta situación los bienes muebles decomisados a los servidores públicos por enriquecimiento ilícito, pero ninguno de éstos ordenamientos señala hasta que momento del proceso se debe realizar el decomiso; entendiéndose así al señalar que puede ser desde el inicio de la investigación hasta antes de dictar sentencia condenatoria.

DESTINO DE LO DECOMISADO.-El Artículo 41 del Código Penal hace referencia que las cosas que se encuentran en poder de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido recogidas por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado, se venderán en subasta pública conservándose el producto de la venta seis meses para hacer entrega al interesado. Si el interesado no se presenta, el producto de la enajenación se destinará al mejoramiento de la Adminis-

tración de justicia, previo descuento de los gastos ocasionados.

Referente a esto no existen disposiciones administrativas que regulen en forma específica el procedimiento que debe seguirse para los fines expresados y únicamente existe para los bienes abandonados, pero no para los objetos decomisados.

"En cuanto a los bienes que causen abandono por alguna circunstancia es la Procuraduría General de la República en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que regulan esta situación, así la Procuraduría General de la República pone a disposición de la Tesorería de la Federación en forma real o virtual a través de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, los bienes que vayan a ser objeto de remate acompañando los antecedentes del caso, excepto aquellos cuya importación o legal estancia en el país no está comprobada, si el interesado se presenta a reclamar se solicita a la Oficina Federal de Hacienda para que entregue su importe al beneficiario, se informa a la Secretaría de Programación y Presupuesto que la Oficina Federal de Hacienda correspondiente tiene depositada la cantidad resultante del remate o venta a efecto de que la Secretaría de Programación y Presupuesto, registre el monto de los remates en su oportunidad determine la asignación presupuestal adicional que corresponde a la Procuraduría General de la República con motivo de las enajenaciones. El importe de las ventas se aplica a la cuenta de depósitos y cuando proceda a la cuenta de aprovechamientos o, en su caso efectuar

el pago al interesado." (39)

De lo antes referido no hay determinación específica en que se emplea el decomiso ya que todo es confuso y sin ninguna aplicación concreta por carecer de un procedimiento definido.

En relación a los bienes objetos o valores, que causen abandono que no hayan sido decomisados, éstos deberán considerarse abandonados en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la notificación al interesado si se conoce el domicilio y de treinta días para cuando el domicilio se desconozca, una vez notificado si el interesado no se presenta, dentro de los quince días hábiles, si se conoce el domicilio y de treinta días para cuando el domicilio sea desconocido, transcurrido este tiempo, si el interesado no se presenta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia, esto debería realizarse por personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adscritos a la propia Procuraduría para que en caso de que se presente el que tenga derecho a los bienes, objetos o valores deberían entregarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles ya sea el producto de la venta o las cosas a que tiene derecho evitando con esto el excesivo burocratismo existente.

FINALIDAD DEL DECOMISO.- El objeto principal es que ayuda a complementar los elementos de que se vale el delincuente para la realización

(39) Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA RENE, Comentarios al Código Penal, Prol. Sergio García Ramírez, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1975, P. 78.

del delito, teniendo éste menos posibilidad de probar su inocencia en ciertos casos; así al aplicar el decomiso trae como consecuencia la afectación del patrimonio del sujeto activo, pues disminuye como consecuencia de la sanción que a la vez se aplica como prevención para que no se continúen usando en contra de la sociedad, esto origina que el Estado aumente sus fondos y su presupuesto que empleará para otorgar un mejor servicio a sus gobernados.

El maestro Carranca y Trujillo considera esta sanción como accesoria porque le sigue a la principal, Ignacio Villalobos por su parte, la señala como medida de Seguridad que sirve para prevenir los delitos futuros.

Por mi parte considero que deben ser tratadas como sanción principal debido a que el que los emplea por lo general casi siempre actúa con dolo y ventaja, pero debido a la gran variedad de cosas empleadas para la realización de los diferentes ilícitos es difícil evitar que los delitos se sigan cometiendo perdiéndose además la finalidad que es la prevención, al existir diversos medios para obtener el material delictivo siendo imposible la prevención de los actos realizados en contra de la ciudadanía.

CAPITULO TERCERO

A. PROYECCION LEGISLATIVA DE LA SANCION DEL DECOMISO.

1. INTRODUCCION.
2. CODIFICACION EXTRANJERA.
3. CODIFICACION NACIONAL.
4. LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

PROYECCION LEGISLATIVA DE LA SANCCION DE DECOMISO.**1. INTRODUCCION.**

La codificación de cualquier rama del derecho es cambiante de acuerdo con las necesidades del medio. El derecho no es estático, por el -- contrario es dinámico y por lo mismo evoluciona sufriendo múltiples -- adaptaciones, de ahí que resulte de gran utilidad analizar el decomiso tanto en lo que se refiere a las codificaciones penales extranjeras -- como nacionales y así armonizarlo de acuerdo a las exigencias de la sociedad.

2. CODIFICACION EXTRANJERA.

CODIGO PENAL DE HAITI.-La Ley Segunda titulada "sobre las penas en materia criminal y correccional sobre sus efectos en el artículo 10 refiere:

La multa y la confiscación especial, sea el cuerpo del delito, cuando la propiedad pertenezca al condenado, sea de las cosas producto del delito, sean de aquellas que han servido o que han sido destinadas a cometerlo, son penas comunes a las materias criminales o correccionales.

Y en la Ley Quinta Capítulo 1 señala lo siguiente:

Artículo 383.-Las penas de policía son:

La confiscación de ciertos objetos aprehendidos.

Artículo 389.- Los tribunales de policía podrán también en casos

determinados por la ley, acordar la confiscación, sea de las cosas aprehendidas en contravención sea de las cosas producidas por la contravención, de las materias o de los instrumentos que han servido o estaban destinados a servir para cometerla.

CODIGO PENAL DE ARGENTINA.-Señala al decomiso al referir en el artículo 23:

La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo; serán decomisados, a no ser que pertenecieren a tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la Nación.

CODIGO PENAL DE BOLIVIA.-En el título II señala a las penas y en el Capítulo I refiere a su graduación y de su ejecución señalando en el Artículo 28:

A ningún delito ni por ninguna circunstancia, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiásticos y militares, se aplicarán en Bolivia otras penas que son las siguientes:

Refiriendo como penas pecuniarias la pérdida de algunos efectos al señalar en el artículo 86 lo siguiente:

Las armas, instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado el delito y los efectos en que éste consista o que formen el cuerpo de él se recogerán por el juez para destruirlos o inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se

pueda sacar de ellos, a no ser que pertenezcan a un tercero a quien se hubiere robado o sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirá íntegra y puntualmente.

CODIGO PENAL DE BRASIL.- En el capítulo II titulado "De las medidas de seguridad en especial", señala el decomiso en los siguientes Artículos.

Artículo 88.-División de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad se dividen en patrimoniales y personales.

La interdicción del establecimiento de sede de sociedad o asociación y el decomiso, son las medidas de la primera especie.

Artículo 100.- El Juez, durante la sustanciación del proceso, debe ordenar el decomiso de los instrumentos y productos del delito, cuando consistan en cosas cuya fabricación, venta, uso parte o guarda constituyan hecho ilícito.

CODIGO PENAL DE COLOMBIA.-En su capítulo II llamado de las penas refiere en el artículo 59 lo siguiente:

Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, se confiscarán y entregarán al Estado a menos que la Ley disponga que se destruyan o que se devuelvan a quien hubiere sustraído o a un tercero sin cuya culpa se hubiere usado de ellos.

CODIGO PENAL DE COSTA RICA.-En el capítulo II reglamenta el decomiso al referir en el Artículo 121 que señala:

Artículo 121.-Toda pena lleva consigo la pérdida, para el condenado,

de los efectos, objetos o productos del hecho punible y de los instrumentos con que se ejecutó, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable, o en caso de cuasidelito.

Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es servir de instrumento para cometer delitos, o cuya fabricación, portación, uso o venta sean ilícitos, el juez acordará el decomiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, o no pertenezca a éste.

CODIGO PENAL DE LA DEFENSA SOCIAL DE CUBA.-En el capítulo I denominado "de las sanciones autorizadas por el código de defensa social" señala:

Artículo 51.-En cuanto a las personas naturales, las sanciones imponibles son:

B) Sanciones accesorias.

9a. Decomiso de los efectos o instrumentos del delito.

Artículo 65.- El decomiso de los instrumentos o efectos del delito consistirá, en su ocupación, privando de su propiedad o posesión a los reos, o restituyéndolos, cuando proceda a las víctimas del delito o a su causa habientes o propietarios, o destruyéndolos, o remitiéndolos a los museos, Gabinetes de Investigaciones o Centros de Enseñanza Culturales o Científicos que acuerde el Tribunal.

CODIGO PENAL DE CHILE.-En su título III llamado "De las penas", refiere como penas comunes a la pérdida o decomiso de los instrumentos y efectos del delito, en el Artículo 31 al referir:

Toda pena que se imponga por un crimen o un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

CODIGO PENAL DE ECUADOR.-En el título IV señala al decomiso como penas comunes a todas las infracciones al referir en el Artículo 69:

El decomiso especial recae sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o sido destinadas para cometerlas, cuando son de propiedad del autor del delito punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El decomiso especial será impuesto por delito sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley, pero al tratarse de una mera contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley.

CODIGO PENAL DE GUATEMALA.- Este código señala el decomiso entre las penas accesorias al referir en los artículos lo siguiente:

Artículo 62.-Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provienen y de los instrumentos con que se hubiere cometido, los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el Tribunal acordará el decomiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenez-

can al acusado.

Art. 63.-En las faltas, los jueces a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias, decretarán el decomiso de los instrumentos y efectos expresados en el Artículo anterior.

Art.- 643.-Los objetos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, aplicando el producto a los fondos de justicia si las armas caídas en decomiso fueran nacionales, se remitirán al despacho que corresponda y los de ilícito comercio serán inutilizados.

CODIGO PENAL DE HONDURAS.-En su capítulo II señala la clasificación de las penas y refiere al decomiso como sigue:

Art.-24.-Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

Penas Accesorias.

Decomiso.

Art.- 43.-El decomiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

CODIGO PENAL DE NICARAGUA.-Enumera en su capítulo II al decomiso al señalar en el artículo 47:

Las penas accesorias que por su naturaleza o por disposición de la Ley van unidas a otras principales, son las siguientes:

Pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.

Y en el capítulo III denominado penas que llevan consigo otras accesorias refiere en el artículo 56 que dice:

Toda pena que se imponga, lleva consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Uno y otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

CODIGO PENAL DEL PERU.-en su título IV titulado "las penas y medidas de seguridad" al referir en los siguientes artículos:

Art. 46.-Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán con que se ejecutó, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable.

Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es servir de instrumentos de delito o cuya fabricación, parte, uso, o venta sean ilícitos, se ordenará siempre su confiscación, aún cuando no pertenezcan al acusado.

Art. 47.- El producto de las confiscaciones y de las multas se depositarán en la caja de indemnizaciones a las víctimas del delito. Los fondos de esta caja se destinarán a las reparaciones que no hubieren podido obtenerse directamente de los condenados.

CODIGO PENAL DE PANAMA.-en su título II refiere al decomiso al señalar:

Art. 17.-Las penas Legales son:

b) Penas accesorias.

3a. Decomiso.

Art. 28.-El Decomiso consiste en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirvieron para cometer el delito o que son fruto de él.

CODIGO PENAL DE PARAGUAY.-En su capítulo II denominado "efectos, duración, graduación y aplicación de las penas refieren el artículo 107:

Toda pena que se imponga por un delito o falta lleva consigo la pérdida de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción.

Estas cosas serán vendidas cada dos años en remate público en beneficio del Estado.

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO.-Señala en el título II lo que se refiere al decomiso, al señalar en el Artículo 26 que dice:

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o decomiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por la Ley.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.-En el capítulo I señala las penas en materia criminal y el Artículo 35 señala:

La confiscación de bienes de los condenados no podrá decretarse en ningún caso, sea cual fuere la naturaleza del crimen o delito que se impute a aquellos. Para las indemnizaciones civiles que se concedan, podrán perseguirse dichos bienes con arreglo a la Ley.

CODIGO PENAL DE EL SALVADOR.-El título II, capítulo I, refiere al decomiso como sigue en los siguientes artículos:

Art. 16.-Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código, son las que se comprenden en la siguiente escala:

Penas accesorias.

Decomiso.

Art. 38.- Los condenados a presidio quedarán por este sólo hecho destituidos de sus cargos o empleos, y los sentenciados a prisión mayor o menor o arresto quedarán solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el Tribunal acordará el decomiso aunque no llegue a declarar se la existencia del delito o no pertenezcan al acusado.

CODIGO PENAL DE VENEZUELA.-El título II llamado "de las penas" refiere:

Art. 10.- Las penas corporales son:

Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan.

Art. 33.- Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se ejecutará así: las armas serán decomisadas de conformidad con el capítulo I, del título

V del libro segundo de este código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30.

Y en el título V llamado "De los delitos contra el orden público", " señala en el capítulo I, titulado de la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas" que refiere en el artículo 273 como sigue:

"Se consideran delictuosos, y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este capítulo, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas que se efectuen en contravención a las disposiciones del presente código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas".

COMENTARIO.- como se observa en todos los Códigos vigentes de la Legislación Extranjera que los criterios jurídicos están debidamente unificados al referir al decomiso como una Sanción, lo que resulta una aportación cultural de lo jurídico que finca nuestra estructura jurídica del decomiso. De tal suerte que será muy importante hacer una Proyección Legislativa de la Codificación Nacional que señala al decomiso como una Sanción importante en nuestro Derecho Positivo.

CODIFICACION NACIONAL

CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.-En su título segundo, capítulo I refiere al decomiso en el artículo 23, fracción 6 que señala la confiscación o destrucción de cosas peligrosas; el capítulo IV denominado pérdida de los instrumentos del delito dice:

Art. 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos a que se refiere este artículo, que sean de uso lícito, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

Art. 38.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir se destruirán al ejecutarse la setencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo si le fueren útiles. En caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones.

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA.-En su título tercero, capítulo I, el artículo 35 señala en sus dos fracciones:

Fracción VIII refiere el decomiso o destrucción de cosas peligrosas

o nocivas y en la fracción IX indica: el decomiso y pérdida de los instrumentos del delito, por lo que el capítulo IX que se titula igual que la fracción IX señala:

Art. 52.- Si los instrumentos y objetos de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, serán destruidos al causar ejecutoria la sentencia. En ningún caso podrán autorizarse la venta de ellos.

Art. 53.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados, -- una vez que se declara que ya no son necesarios para el procedimiento, en los casos en que proceda su devolución se avisará a -- quien tenga interés legítimo en su reclamo y si no lo hiciera dentro del término de seis meses, se considerarán bienes mostrencos y se aplicarán al Gobierno del Estado para que disponga de ellos.

CODIGO PENAL DE CAMPECHE.- En su título segundo, capítulo I, el artículo 22 fracción 7 señala: confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, el capítulo V denominado pérdida de los instrumentos y objetos del delito refiere:

Art. 37.- Los instrumentos de delito y cualesquiera otra cosa -- con que se comete o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este Artículo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 38.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerará como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniendo al Tribunal superior de Justicia del Estado como denunciante para los efectos de su participación, será de un cincuenta por ciento, y que se destinará para el mejoramiento de la administración de justicia.

cuando se trate de objetos que estén a disposición de autoridades penales del Estado, éstos se remitirán a la Tesorería General del mismo, para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de los bienes muebles del Estado. Su producto se entregará al Ejecutivo del Estado para el mejoramiento de las instituciones de las entidades destinadas al tratamiento de menores infractores de las leyes penales.

CODIGO PENAL DE COAHUILA.-En su Título Quinto, Capítulo I, en el Artículo 53 fracción VI señala al decomiso, destrucción y aplicación de objetos e instrumentos del delito, y lo refiere en los artículos siguientes:

Art. 90.- Supuestos de procedencia. Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de

uso lícito, se decomisarán al procesado solamente cuando fuera sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito culposo o preter-intencional, si el instrumento pertenece a terceras personas, solo se decomisarán cuando haya sido empleado para fines delictivos con consentimiento de su dueño.

Art. 91.- Destrucción de objetos e instrumentos del delito, Si los instrumentos y objetos de uso lícito solo sirven para delinquir, o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que cause ejecutoria la sentencia.

Art. 92.- Venta y destino de lo decomisado. Los instrumentos o efectos decomisados que sean de comercio lícito, podrán venderse con auxilio de un comerciante establecido en plaza, destinándose el importe para cubrir la reparación del daño. En caso contrario podrán ser utilizados o destruidos por el Estado.

Art. 93.- Bienes no decomisados en estado de abandono o de difícil conservación. Los objetos que se encuentran a disposición de las autoridades investigadora y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser decomisadas y que en el lapso de un año no sean recogidas por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que puedan servirse de ellas o se venderán y se asignará el producto de venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del artículo anterior.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata como lo previene el artículo anterior y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de un año, transcurrido el cual se aplicará al Estado.

CODIGO PENAL DE COLIMA.- En su título tercero denominado "Consecuencias jurídicas de la Conducta o Hecho", en el capítulo I refiere al decomiso en los siguientes artículos:

Art. 50.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Respecto de los instrumentos o cosas decomisadas, el ejecutivo determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración y administración de justicia o para fines de docencia o investigación.

Art. 51.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no

hayan sido decomisados y que en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación personal al interesado o de dos años cuando aquella no se haya hecho por no constar domicilio cierto de éste, no sean recogidos por quienes tengan derecho para hacerlo, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Colima, teniéndose al Supremo Tribunal de Justicia, en su caso, como denunciante, para los efectos de la participación que para dichas instituciones se aumentará en un cincuenta por ciento y se destinará al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Art. 52.- En los casos de bienes perecederos o de la costosa conservación, que se encuentren a disposición de la autoridad competente, se procederá a su venta inmediata, al precio que rija en el mercado, el producto se depositará a disposición de quien tenga derecho al mismo, actuándose en la forma indicada en el Artículo anterior, respecto a la notificación y plazos señalados, y si transcurridos éstos, el producto no ha sido recogido, se aplicará para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

CODIGO PENAL DE CHIAPAS.-En el título segundo, capítulo I, señala el decomiso en el Artículo 29 en sus fracciones al referir:

V. Pérdida de los instrumentos del delito.

VI Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas y en el capítulo VI reglamenta sobre esta sanción lo siguiente:

Art. 39.- Los instrumentos del delito o cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como lo que sea objeto de él se -- decomisarán si son de uso prohibido aunque se absuelva al acusado.

Los objetos de uso lícito a que se refiere éste, se decomisarán - al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 40.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera par te del Artículo anterior, solo sirven para delinquir se destruirán- al ejecutar la sentencia irrevocable. Fuera de este caso, se pondrán a disposición del ejecutivo.

Capítulo VII. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Art. 41.- Para la Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, se observarán las mismas reglas del Capítulo anterior.

CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.- En su título tercero, Capítulo I, el - decomiso es referido en el Artículo 26 fracción VII y el Capítulo -- VII denominado "decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito" señala:

Art. 46.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto del mismo, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso ilícito se decomisarán al reo, a criterio del -- juez, solo cuando aquel fuere sancionado por delito doloso, con --- excepción de las cosas que serán decomisadas en todo caso.

Si pertenecen a terceras personas, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos, o sean de uso prohibido.

Art. 47.- Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, solo sirven para cometer delitos o son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

Art. 48.- Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que en el lapso de tres meses contados a partir del momento que sean puestos a disposición del juez, no sean reclamados por quien tenga derecho para ello, en los casos en que proceda su devolución se destinarán en definitiva al Ejecutivo del Estado, que podrá servirse de ellos o vender. Asignándose el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la Administración de Justicia. cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, serán depositados en la Recaudación de Rentas del lugar, con independencia de que se proceda conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

El mismo tratamiento se dará a los bienes que siendo robados se encuentren a disposición del Ministerio Público, por desconocerse el autor del delito, cuando habiéndose dado aviso al propietario, éste no los reclame en este término.

CODIGO PENAL DE DURANGO.- En su título tercero, Capítulo I, refiere al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito en el Artículo 35, fracción X y lo refiere en el Capítulo XI, titulado "Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito" al señalar:

Art. 61.- Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido.

Art. 62.- Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito culposo, si pertenecen a terceras personas solo se decomisarán cuando hayan sido empleadas con los fines delictuosos sin conocimiento de su dueño.

Art. 63.- Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.- En su título segundo Capítulo I refiere al decomiso en el artículo 19 al referir en sus dos fracciones lo siguiente:

VIII. Decomiso de los instrumentos del delito.

IX Decomiso de los instrumentos del delito.

Y en el capítulo VII titulado "Decomiso de los instrumentos del delito", señala:

Art. 28.- Los instrumentos y objetos con que se cometa o intente cometer un delito doloso se decomisarán, si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.

Art. 29.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso haberlo hecho así, fuera de este caso, se aplicarán al gobierno del Estado, si le fueren útiles, en caso contrario se venderán en subasta pública a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará en beneficio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.- En su título tercero Capítulo I del artículo 25 señala en sus dos fracciones;

VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

XV Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

en el capítulo VIII reglamenta del Decomiso de los instrumentos y efectos del delito al referir en el Artículo 45 lo siguiente:

Art. 45.- Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades del Ministerio Público o Judiciales que no hayan sido decomisados o recogidos por

quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado. El producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Y en el Capítulo XVI- refiere al decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, señalando el artículo 58 que dice:

El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de la propiedad o posesión a favor del Estado.

CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.-En su título tercero, Capítulo I señala al decomiso en el Artículo 46, fracción quinta al referir; las penas y medidas de seguridad son:

Fracción 5.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

El capítulo VI titulado igual que la fracción citada dice en los siguientes artículos:

Art. 76.- Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fueren sentenciados por delito doloso. Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposo o preterintencional. Si pertenecen a terceras personas solo se le decomisarán cuando hayan sido empleados para los fines delictuosos con conocimien

to de su dueño.

Art. 77.- si los instrumentos y objetos de uso lícito solo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 78.- Los instrumentos y objetos de lícito comercio decomisados, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta no haya sido pagada por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo.

Art. 79.- Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se aplicará al Estado. Si se tratare de dinero en efectivo se le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se aplicará al Estado.

CODIGO PENAL DE GUERRERO.- En su título segundo, Capítulo I, refiere en el Artículo 21, fracción 7 que señala:

Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; el Capítulo VI titulado pérdidas de los instrumentos y objetos del delito lo reglamenta como sigue:

Art. 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado cuando se le determine la Ley.

Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán al acusado cuando fuere empleado con conocimiento del dueño para fines delictuosos

Art. 38. Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte. Fuera de este caso se aplicarán al Ejecutivo si le fueren útiles, en caso contrario, se venderán por el órgano ejecutor de sanciones a personas que no tengan prohibición de usarlos y su producto se aplicará a la mejora material de las prisiones.

CODIGO PENAL DE HIDALGO.- En su título segundo, capítulo VI señala al decomiso en el artículo 25, fracción VI que dice:

Decomiso de los instrumentos y efectos del delito, y que se reglamenta en el capítulo VI titulado de la misma forma, al respecto el artículo 44 señala:

Se considerarán como instrumentos y efectos relacionados con los delitos contra la riqueza forestal del Estado:

I. La maquinaria y los instrumentos de toda clase, empleados en la tala y desforestación de los bosques y zonas arboladas del Estado.

II. Los vehículos de toda clase en que se transportan madera y productos forestales sin las guías y permisos de las autoridades federales y estatales forestales.

III. Los animales en que se haga este mismo transporte.

Consiguientemente, se les decomisará a sus propietarios o poseedores quienes perderán sus derechos en favor del Estado, quedando facultado el Ejecutivo a señalar el destino que debe darse a estos bienes o al precio que se obtenga de su venta.

CODIGO PENAL DE MICHOACAN.- En su título cuarto, Capítulo I, señala en el artículo 23 las consecuencias jurídicas del delito refiriéndose en la fracción IX el decomiso de los instrumentos del delito; y la fracción X menciona al decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; es el Capítulo VII, titulado igual que la fracción IX que señala:

Art. 43.- Los instrumentos y efectos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso o preterintencional, con excepción de las armas, que serán decomisadas aún tratándose de delito culposos.

Si pertenecen a terceros, solo se decomisarán cuando hayan sido empleadas para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 44.- Si los instrumentos o efectos de que habla la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir, o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que causen ejecución la sentencia.

Los instrumentos o efectos decomisados que sean de comercio lícito, podrán venderse para cubrir la reparación del daño. En caso contrario, podrán ser utilizados o destruidos por el Estado.

CODIGO PENAL DE MORELOS.- En su título segundo, Capítulo I, señala en el artículo 24, fracción 9 "Confiscación, destrucción o transformación de cosas peligrosas o nocivas". El capítulo VII titulado pérdida de los instrumentos del delito refiere:

Art. 42.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se haya cometido o intentado cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán al acusado que fuere condenado.

Los instrumentos del delito únicamente se decomisarán cuando hayan sido empleados para el fin delictuoso, con conocimiento de su dueño.

En los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los instrumentos que sean de uso prohibido.

Art. 43.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir, se decomisarán al ejecutar la sentencia irrevocable. El ejecutivo los destruirá o transformará decomisándolos a continuación.

CODIGO PENAL DE NAYARIT.- En su título segundo, capítulo I, señala en el artículo 20 en sus dos fracciones que dicen:

VI. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas

VII. Decomiso de los instrumentos del delito

El capítulo VI que se dá el mismo nombre de la fracción VI refiere lo siguiente:

Art. 29.- Los instrumentos y objetos del delito con que se cometa o intente cometer se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al

acusado solamente cuando fuere condenado. Si pertenecen a tercera persona solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sea de uso lícito.

Art. 30.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibido usarlos y su precio se aplicará a la mejora de las prisiones.

Art. 31.- La reclamación de los objetos que no se hayan sido o no puedan ser decomisados deberán hacerse dentro del término de un año; transcurrido el cual se aplicará en favor del erario del Estado.

CODIGO PENAL DE NUEVO LEON.- En su título cuarto, Capítulo IV refiere en el artículo 48, inciso i) pérdida de los instrumentos del delito y el artículo 66 señala:

El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa.

En su sentencia los jueces resolverán lo previsto en este artículo.

CODIGO PENAL DE OAXACA.- En su título segundo, Capítulo I, señala en el artículo 17, fracción VI la pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas, y el Capítulo VII

titulado igual que la fracción VI anota en los siguientes artículos:

Art. 36.- Los instrumentos del delito, y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean objeto de él, cuando son de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando este fuere condenado.

En los delitos culposos solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.

Art. 38.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles, en caso contrario se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlas y su precio se aplicará a la mejora material de los establecimientos de reclusión.

CODIGO PENAL DE PUEBLA.- En su título segundo, capítulo VIII, reglamenta en el artículo 37, fracción IV decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas, reglamentadas en el capítulo duodécimo, titulado igual que la fracción IV, que señala lo siguiente:

Art. 52.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse, así como las cosas que sean efecto de él, se decomisarán si fuere de uso prohibido.

Art. 53.- Si los objetos a que se refiere el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán:

I. cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere condenado;
y

II. Cuando perteneciendo a otra persona los haya empleado el acusado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.

Art. 54.-en los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.

Art. 55.- Si los objetos de uso prohibido solo sirven para delinquir se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, acordándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Art. 56.- cuando no se esté en el supuesto del artículo anterior, los objetos con los que se cometió el delito, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará al fondo para el pago de la reparación de daño y protección de las víctimas de los delitos.

CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO.- en su título cuarto, capítulo I refiere en la fracción VII del artículo 19 lo siguiente:

Decomiso y aplicación de los instrumentos y efectos del delito, el capítulo VI denominado de la misma manera que la fracción citada señala en los diversos artículos lo siguiente:

Art. 37.- Los instrumentos y efectos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos cuando fuere sentenciado por

delito, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito culposo.

Si pertenecen a terceras personas solo se decomisarán cuando hayan sido empleadas en los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 38.- Si los instrumentos y efectos que se mencionan en la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir o son sustancias nocivas y peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 39.- Los instrumentos o efectos decomisados que sean de lícito comercio, podrán venderse para cubrir la reparación del daño, en caso contrario, se destruirán sin perjuicio de su utilización por parte del Estado.

CODIGO PENAL DE QUERETARO.- En su título Segundo, capítulo I refiere en el artículo 23, fracción 7 decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; fracción 16 se refiere al decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. El capítulo VII denominado igual que la fracción 7 señala lo siguiente:

Art. 50.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero se decomisarán siempre que este tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo

en los términos previstos por el código de procedimientos penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el ejecutivo del Estado determinará su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de justicia.

Art. 51.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

En caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación en que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

En el capítulo XII titulado igual que la fracción 16, el artículo 206 lo señala como sigue:

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de veinte a doscientos días de multa y destitución de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario, se impondrá de uno a diez años de prisión, de veinte a doscientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI.-En su título segundo, capítulo I refiere al decomiso en el artículo 27, fracción X señala la pérdida en favor del Estado, de los instrumentos del delito y de las cosas

que son efecto u objeto de él y el capítulo X titulado de la misma forma dice:

Art. 56.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean efecto u objeto de él, se decomisarán en todo caso, aunque se absuelva al acusado, si son de su propiedad y de uso prohibido.

Si pertenecen a terceras personas se decomisarán cuando hayan sido empleados con consentimiento de su dueño para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando este fuere condenado.

Art. 57.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, sirvieran solamente para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable asentada en el proceso o razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso, se aplicarán al ejecutivo si le fueren útiles, en caso contrario se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlas y su precio se aplicará a mejoras materiales de los prisioneros.

CODIGO PENAL DE SONORA.-En su título segundo, capítulo I, señala en el artículo 20 fracción XII la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas refiriendo en la fracción XVIII el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, en el capítulo VII titulado pérdida de los instrumentos del delito y reglamentado en los siguientes artículos al señalar:

Art. 40.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado por delito intencional, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito de culpa.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos.

Art. 41.- Si los instrumentos o cosas de que habla el primer párrafo del artículo anterior, sólo sirven para delinquir se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte. Fuera de este caso se adjudicarán al ejecutivo del Estado.

Capítulo XII. Enriquecimiento ilícito.

Art. 188 bis.- Incurrir en enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Es responsable, igualmente, quien haga figurar como suyos, bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán

las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado o del Municipio, según corresponda, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años; multa de diez-- mil a cien mil pesos, destitución e inhabilitación, en su cargo, de uno a nueve años para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público.

CODIGO PENAL DE TABASCO.- En su título segundo, capítulo I, al referir en el artículo 21 en sus dos fracciones que señalan:

7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

El capítulo VI llamado pérdida de los instrumentos y objetos del delito refiere:

Art. 38.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso ilícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 39.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del

orden penal, que hayan sido y no puedan ser decomisadas y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considera rán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose la partición que concede el artículo 781 del propio código civil, partición que para dicha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

El capítulo VII titulado igual que la fracción 7 refiere en el artículo 40:

La confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas se decretará en la sentencia y se cumplirá causando ejecutoria la resolución; observándose, en su caso, las reglas del capítulo anterior.

Siendo el capítulo XII el que señala el decomiso de bienes por enriquecimiento ilícito y que se encuentra señalado en el artículo 211 al referir:

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de sus bienes o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado.

Al que comete el delito de enriquecimiento ilícito se impondrán las siguientes sanciones:

Incorre en responsabilidad penal asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que comete el delito de enriquecimiento ilícito se impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta y trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilita--

ción de tres a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo, comisión públicos.

CODIGO PENAL DE SINALOA.-En su título cuarto, capítulo I, refiere en el artículo 41 el decomiso en la siguiente fracción:

K) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y que señala además:

Los instrumentos de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que este tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

En su sentencia los jueces resolverán lo previsto en este artículo.

CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS.- En su título quinto, capítulo I, el artículo 45 señala en los siguientes incisos:

K). Confiscación de cosas peligrosas o nocivas.

L) Decomiso de bienes correspondiente al enriquecimiento ilícito; el capítulo VIII denominado pérdida de los instrumentos y objetos del delito y confiscación de cosas peligrosas o nocivas señala:

Art. 97.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso, y, si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos y cosas decomisadas con sustancias nocivas y

peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino según su utilización, para beneficio de la Administración de Justicia.

Art. 98.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de un año, contado a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta, inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, a partir de la notificación que al respecto se le haga, transcurrido el cual se aplicará el mejoramiento de la Administración de Justicia.

El Capítulo XIII que se refiere al enriquecimiento ilícito dice en el Artículo 230. se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público hayan incurrido en enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los

bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los ser vidores públicos.

Art. 231.-Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil días salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

III. cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda de cinco mil días salario, se impondrán de dos a catorce años, de prisión, multa de cien a doscientos días salario y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CCDIGC PENAL DE TLAXCALA.- En su título segundo, Capítulo I, refiere el decomiso en el Artículo 20, fracción 3 al señalar, decomiso o destrucción de los instrumentos del delito y es el Capítulo IV, que se titula igual que la fracción 3 señala:

Art. 33.-Los instrumentos del delito y los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido si son de uso lícito se

decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado; si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sea de uso lícito.

Art. 34.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieron para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán a la Hacienda Pública.

Art. 35.- La Hacienda Pública adquiere la propiedad, por ministerio de la Ley, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no han sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de un año, a partir de la sentencia ejecutoria o del auto de libertad respectivamente no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.

CODIGO PENAL DE VERACRUZ.-El Título tercero, Capítulo I, señala en el artículo 32, fracción XI el decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito por lo que el artículo 33 fracción VII, lo refiere para las personas morales, aplicación referida en el Capítulo XII que dice:

Art. 6C.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito se decomisarán al reo según el criterio del

juez, sólo cuando aquel fuere sancionado por delito culposo, con excepción de las armas y de los bienes obtenidos por enriquecimiento ilícito que serán decomisados en todo caso. Tratándose de armas se les dará el destino dispuesto por la Ley Federal de Armas y Explosivos y su reglamento o en los ordenamientos que resulten aplicables.

Art. 61.- Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del Artículo anterior, solo sirven para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia e investigación.

Art. 62.- Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinarán en definitiva, previa resolución judicial a las Instituciones del Estado que puedan servir-se de ellas o se venderán y se asignará el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

CODIGO PENAL DE YUCATAN.-En su título cuarto, Capítulo I, refiere el decomiso en la fracción X del artículo 30 y el capítulo XI titulado decomiso y aplicación de los instrumentos y efectos del delito

señala:

Art. 65.- Los instrumentos y efectos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuera sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos o por ser preterintencionales. Si pertenecen a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido empleadas en los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 66.- Si los instrumentos o efectos de que habla la primera parte del artículo anterior sólo sirven para delinquir o son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 67.- Los instrumentos o efectos decomisados que sean de ilícito comercio, deberán venderse en los términos que señale el Código de Ejecución de Sentencias para cubrir la reparación del daño.

En caso contrario se destruirán, sin perjuicio de su utilidad por parte del Estado.

Todos los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y judiciales de Defensa Social, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso de tres años no sean recogidos por quien se crea con derecho para hacerlo en los casos en que proceda su devolución: se procederá a su venta, aplicándose su importe al Estado.

Art. 68.- Las disposiciones contenidas en este capítulo solamente

serán aplicables en los casos de que no contravengan a las de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

CODIGO PENAL DE ZACATECAS.- En su título segundo, Capítulo I, el artículo 20 fracción V, refiere el decomiso, y el Capítulo VI denominado decomiso de los instrumentos y productos del delito señala en los siguientes artículos:

Art. 36.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto del mismo, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado. Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sea de uso lícito.

Art. 37.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así, fuera de este caso; se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conocien-

do, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Art. 38.- todos aquellos objetos o valores, que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Supremo Tribunal de Justicia como denunciante para los efectos de la participación que concede el propio Código Civil y que en este caso será de un cincuenta por ciento que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

En el caso de bienes que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Comentario.- Los códigos de los Estados de la República excluyendo

al Distrito Federal que merece un tratamiento aparte especial y específico; se encuentra que al igual que la Ccdificación Extranjera señalan al decomiso como una sanción que el propio Estado realiza sobre las armas prohibitivas o instrumentos del delito, etc.

CODIFICACION DEL DISTRITO FEDERAL.

La Legislación del Distrito Federal.- Es muy importante recurrir a los antecedentes que refieren al decomiso como sanción a la vigente codificación actualizada, para tal efecto refiere los presupuestos de Código Penal, en lo referente al decomiso que dieron origen al capitulado actual del Código Penal vigente.

En nuestro país la primera Constitución fue publicada por José María Morelos y Pavón, el 22 de octubre de 1814, llamada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", más conocida como "Constitución de Apatzingan", la que en el Capítulo XVII titulado "De las Leyes que han de observar en la Administración de Justicia" el Artículo 211 refería:

"Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de Leyes, que han de sustituir a las antiguas permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren".

" En esta época no se reglamenta nada del decomiso debido a la difícil situación que prevalecía en nuestro territorio y lo que en ese momento interesaba era el estructurar la Administración Política para su organización y que de manera provisional como sus propios redactores lo comprendían"(40).

(40) Cfr. MENDO DAVID, Derecho Constitucional Mexicano, 5a. Ed. ed. Pax Mex., México 1972 P.74.

Es la Constitución del 5 de abril de 1824 la que prohíbe la confiscación de bienes señalada en el Título y de la Sección séptima, titulado "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación de Justicia" que señala en el Artículo 147 lo siguiente: "Queda para siempre prohibida la pena de Confiscación de Bienes".

Esta sanción fue prohibida de manera categórica debido a la forma ilegal en que se aplicaba.

En la tercera Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, se reglamenta la confiscación de bienes en el Título primero sección primera, titulada "De los Derechos del Hombre", y es el Artículo 22 el que rige hasta la fecha, con sus diversas adiciones, el cual señala:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

"Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles y trascendentes, siendo a partir de esta fecha cuando se reglamentan todas estas penas dolorosas y degradantes" (41).

(41) Cfr. TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, 14 ed. Ed. Porrúa México 1967 P. 53.

Con respecto al Distrito Federal, fue promulgado el "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación elaborado en 1870 por Martínez de Castro, cuya promulgación fue en 1871, era una obra Legislativa de tipo Clásico con marcadas características correccionalistas"(42).

en el capítulo II, enumeró las penas en el Artículo 92 fracción I señaló las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

Esta sanción se reglamentó en el TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL, denominado EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, en el CAPÍTULO PRIMERO, titulado: Pérdida a favor del Erario de los instrumentos, efecto u objetos de un delito, los artículos que reglamentaban esta disposición eran:

Artículo 106. "Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean efecto u objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aún cuando se absuelva al acusado".

Artículo 107.- "Si las cosas de que habla el artículo anterior, fueran de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los

(42) Vid La Reforma Penal Mexicana, Proyecto de Código de 1949, Prólogo logo del Dr. Luis Garrido, Notas de Celestino Porte Petit, Ed. Ruta - 1951, P. 149

siguientes requisitos:

- I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.
- II. Que dichos objetos sean de su propiedad, o que los haya empleado en el delito o destinado a él con conocimiento de su dueño.

Art. 102. "Si los instrumentos o cosas de que habla el artículo 106 solo sirve para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia --- irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso, se aplicarán al gobierno si le fueran útiles en caso **contrario**, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones de la municipalidad, donde se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones".

comentario.-Este código penal a pesar de ser el primero que se expide en el Distrito Federal, reglamentó el decomiso de instrumentos del delito, con gran avance y profundidad en la materia, respetando los objetos de carácter lícito y decomisándolos solamente cuando el reo sea condenado o que los objetos con que se cometió el ilícito sean de su propiedad, también se decomisarán los objetos que pertenecen a tercera persona, cuando hayan sido usados con conocimiento de su dueño, indicó el destino que se debe dar a los objetos que pasen a propiedad del Erario, el cual será para mejora material de las prisiones.

El código de procedimientos penales de 1894, en el Capítulo segundo titulado de la Comprobación del Cuerpo del delito señalaba:

Artículo 83. "Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres señales o vestigios que el delito haya dejado el instrumento o medio con que probable o necesariamente haya podido cometerse y la manera como parezca que se ha hecho uso de ese medio o instrumento. Se fijarán todas las circunstancias de situaciones y localidades, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción".

Artículo 84.- "Además de la descripción, se levantará un acta de inventarios en la que harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse".

Artículo 85.- "Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja o pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieron, que hayan podido servir como medio para la comisión de delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas".

El código de procedimientos penales, señalaban que se describiría en forma minuciosa el instrumento del delito, levantándose una acta de inventarios de todos los objetos, anotándose también los que deban asegurarse.

El Código Penal de 1880 reglamentó los delitos contra la salud en el título séptimo, el cual señalaba en el artículo 849 lo siguiente:

"Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no puedan dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito para que los aplique a los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el Artículo 108".

Comentario.-"Este artículo solo considera para decomisar las medicinas, bebidas o comestibles que fueran falsificados o adulterados para venderlos y que encontraran además sustancias nocivas. La sanción con respecto al decomiso no era muy severa" (43).

En 1917 se reforma la Constitución de 1857 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 22 Constitución de la siguiente manera:

"...No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas".

Comentario.-En lo que a la "Confiscación Parcial de bienes se refiere ha sido una pena aplicada en cuestiones fiscales desde la antigüedad, bajo la forma de decomiso de mercancías efectos, vehículos, embarcaciones, etc."

(43) Cfr. SODI DEMETRIO, Nuestra Ley Penal, 2a. ed. Imprenta Francesa T.I. México 1917, P-269.

"Esta pena se aplicó en Régimen Colonial y se repite en la época independiente, de lo que se deduce que el decomiso tiene como antecedente la confiscación de bienes y que consistía en la privación de dichos bienes a los gobernados y su incorporación al patrimonio del Estado sin juicio previo" (44).

Dicho párrafo Constitucional, es una aclaración que hace el Legislador con respecto a la afectación de bienes al particular, aceptando nuestra carta magna, que el patrimonio de los particulares puede ser afectado con el objeto de pagar la cantidad a que se está obligado a cumplir con respecto a la responsabilidad civil, lo que se hará mediante juicio seguido ante el tribunal que corresponda.

En 1929 se promulga el segundo código penal, obra de José Almaraz que pugnaba con quitar los viejos moldes de la escuela clásica y orientaba la represión de acuerdo a los postulados positivistas, que consistía en la defensa social, la responsabilidad legal y el criterio de la peligrosidad, este orden jurídico reglamenta el decomiso en forma similar al primero y en el título segundo, capítulo uno lo señala en la fracción II del artículo 73 que señalaba: "Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismas son:

II. "Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él".

(44) Cfr. LOMELI CERESO MARGARITA, Obra citada P. 96

Capítulo XII que señalaba de la pérdida de los instrumentos, efecto u objetos del delito, lo regían los artículos siguientes:

Art. 130.- "Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que son efecto u objeto de él, se decomisarán en todo caso, aunque se absuelva al acusado, si son de su propiedad y de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando sean de uso prohibido o cuando no siéndolo, hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos".

Art. 131.- "En todo caso de decomiso, los instrumentos, efectos u objetos de un delito se remitirán inmediatamente al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para su destrucción o aplicación procedente".

Art. 132.- "Para decomisar los objetos a que se refieren los artículos anteriores, será necesaria la aprehensión real de los instrumentos, efectos u objetos de un delito y no se podrán condenar a los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión".

Comentario. En este código de 1929, la diferencia fue el destino que se le daba a los instrumentos decomisados, en el código de 1880 se aplicaban al Gobierno, si le fueran útiles y se vendían a personas que no tuvieran prohibición de usarlos; en este segundo código, se estipula que los instrumentos, efectos u objetos de un delito se remitan al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para su

destrucción o aplicación precedente.

En relación a los delitos contra la salud el título se amplia con la denominación: "De la Elaboración, Adulterados y Comercio Ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes", reglamentándose en los artículos 507 y 509 del Código Penal, los cuales estipulaban :

Art. 307.- "Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de 30 a 90 días de utilidad:

I. Al que sin autorización legal, elabore para cualquier fin drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos.

II.- Al que introduzca ilegalmente a la República, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por las leyes.

III. Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, -- cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas o que partes de esas, sustancias, cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias.

IV. Al que comercie, al por mayor o en detalle sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos.

V. Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas de las

mencionadas en la fracción tercera o con drogas enervantes de venta prohibida.

VI. Al que compre, venda enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, reglamento o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas cuya siembra estuviere prohibida.

VII. Al que exporte del País alguna droga enervante, substancia nociva a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieren prohibidas, y

VIII. al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene use o ministre en cualquier forma o cantidad alguna substancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza".

Art. 509.- La elaboración de bebidas emriagantes y la venta de cualquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y que se haga sin la autorización legal o sin los requisitos que provienen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de 6 meses y multa de 15 a 30 días de utilidad.

Comentario.- Este código se extiende a la elaboración introducción,

siembra o cosecha, comercio, compra, venta, enajenación, exportación de drogas enervantes o sustancias, así como bebidas embriagantes y cualquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507.

Lo anterior reglamentaba no solo lo indicado en el artículo 507, sino que abarcó todo lo que perjudica la salud.

El artículo 515 señaló el decomiso de los artículos anteriores de la forma siguiente.

Art. 515.- "Las drogas enervantes, las sustancias y plantas a que se refieren los artículos 507 y 509 y las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además, se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. En caso contrario, el mismo Consejo los aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea conveniente, sin que obste lo preverido en los artículos 163 y 164".

Comentario.- El decomiso señalado en este artículo era aplicado a las sustancias enervantes, así como medicinas, bebidas comestibles, falsificados o adulterados para su venta, además se podían inutilizar cuando no se pueda dar otro destino, esta decisión quedaba al arbitrio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el mismo consejo tenía facultad para poderlos enviar a los establecimientos de beneficencia que creía conveniente.

El tercer Código Penal de 1931 empezó a regir el 17 de septiembre del mismo año, siendo éste el que rige hasta la fecha en el cual procuraron hacer un código práctico y de acuerdo a las realidades del país. Continuando la tendencia ecléctica y pragmática o sea, práctica y realizable.

Esta Ley señala en el artículo 24 fracción VIII lo siguiente: "Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas", y en el capítulo sexto reglamenta el decomiso en el artículo 40 al referir:

"Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán, si son de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito a que se refiere el artículo, se decomisarán al acusado cuando este fuere condenado".

El primer párrafo del artículo anterior, señala que se decomisarán los instrumentos del delito al poseedor de dicho instrumentos, sin importar a quien pertenezcan por el hecho de ser considerado de uso prohibido.

El segundo párrafo, menciona el decomiso a tercera persona cuando el que posee el instrumento del delito lo emplea con conocimiento de su dueño, es decir, el propietario está conciente del mal uso que se dará al instrumento que proporcionó.

El tercer párrafo señala que el decomiso de objetos lícitos cuando

el delincuente fuere condenado, comprobándose el dolo del sujeto activo.

El destino que se le debe dar a los instrumentos del delito o cosa decomisada, las rige el artículo 41 que señala:

"Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones".

Este artículo señala que los instrumentos decomisados se aplicarán al ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, aplicándose el producto a la mejora material de las prisiones.

Referente a los delitos contra la salud, éste se reglamenta en los artículos siguientes:

Art. 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se consideran drogas enervantes las que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad.

Este Código nos remite al Código de Salud y que será el de señalar lo considerado como drogas enervantes.

Art. 199.- "Las drogas enervantes, las substancias y demás objetos que emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere éste Capítulo, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito".

Este artículo sanciona el decomiso de cualquier objeto utilizado en la realización de éste delito, éstos quedan en poder de la Autoridad Sanitaria Federal, quien podrá destruirlos o aprovecharlos dependiendo de las características que tengan, a diferencia del Código de 1929 el destino de estas cosas quedaba a juicio del Consejo de Defensa y Prevención Social, cuya aplicación también podía ser a los Establecimientos de Beneficiencia que se consideraba conveniente.

Nuestra Legislación Penal vigente ha tenido que adaptarse a las mutaciones de la sociedad por lo que ha tenido que revisarse periódicamente con el fin de ordenarlo de acuerdo a las necesidades sociales originando las siguientes reformas que refieren al decomiso al señalar:

Por decreto del 12 de noviembre de 1947, se reforma el artículo 193, publicado en el Diario Oficial del 14 del mismo mes y año, quedando de la manera siguiente:

"Para los efectos de éste Capítulo se consideran drogas enervantes las que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos los Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la

Constitución General de la República, así como las que señalan los convenios internacionales que México haya celebrado o que en lo futuro celebre".

Comentario.- La reforma que se hace a este artículo es con respecto a la expedición de Reglamentos, ya que en lugar de ser expedidos por el Departamento de Salubridad, ahora son de acuerdo a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, agregándose además los Convenios Internacionales celebrados con otros países.

PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.- Señala en el Título segundo Capítulo V, titulado "Pérdida de los instrumentos del delito" y refiere al decomiso al señalar:

Art. 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado.

Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos.

Art. 38.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior solo sirven para delinquir, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte. Fuera de este caso se aplicarán al Ejecutivo si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán por el órgano ejecutor de sanciones a personas que no tengan prohibición de usarlos y su producto se aplicará al mismo

órgano ejecutor.

El 29 de diciembre, se reforman los artículos 40 y 41 del Código Penal, publicándose en el Diario Oficial el 15 de enero de 1951 que señalan:

Art. 40.- "Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado "por delito intencional".

Si pertenecen a tercera persona solo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño".

comentario.- En esta reforma se invierten los párrafos que se refiere a los objetos que pertenecen a tercera persona, cambiando la idea ya que antes señalaba "... Con conocimiento de su dueño..." y el párrafo tercero quedó en el segundo párrafo, que refiere " a los objetos de uso lícito y se le adiciona"...por delito intencional."

Art. 41.- "Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal que no hayan sido y no puedan ser decomisadas y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidas por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostruosos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas

del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante, para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta a un 50% y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia".

Comentario.- Este precepto contempla el destino de los objetos depositados ante las autoridades judiciales del orden penal, los cuales si no eran recogidos en un lapso de tres años se consideraban bienes mostrencos de acuerdo a lo señalado por la Legislación Civil que menciona en el artículo 774, lo siguiente: "Son bienes mostrencos los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore". Y el artículo 781 del mismo ordenamiento dice: "Si el reclamante no es declarado dueño o si pasado el plazo de un mes, contados desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá dándose una cuarta parte del precio al que la encontró y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de Beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban".

De lo referido se dará una cuarta parte del precio al que encontró la cosa y las otras tres cuartas partes se destinarán al establecimiento que designe el Gobierno. Referente a la participación del porcentaje, existe una variante y que es cuando se tiene al Tribunal

Superior de Justicia como denunciante que en vez de ser la cuarta parte que señala el artículo 781 del Código Civil, será partícipe - del 50% señalado en el artículo 41 del Código Penal, deicho porcenta je se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.-En el Título tercero denominado "Las Consecuencias Jurídicas del Delito;" el Capítulo primero señala al decomiso en sus dos fracciones del artículo 24.

VII. Decomiso de los instrumentos del delito.

IX. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Y el Capítulo Séptimo Titulado igual que la fracción VII refiere al decomiso como sigue:

Art. 42.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumen tos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona solo se decomisarán cuando hayan sido empleados para los fines - delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 43.- Si los instrumentos u objetos de que habla la primera parte del artículo anterior sólo sirven para delinquir, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia.

Respecto a los delitos contra la salud los señala en el Capítulo - quinto al indicar:

Art. 141.- Las drogas enervantes, las substancias, aparatos y demás objetos que se empleen en la comisión de los delitos a que se

refiere este Capítulo, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de la autoridad Sanitaria Federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito.

Art. 139.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o substancias de las señaladas en este Capítulo, se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.- En su Título quinto del Capítulo I enumera en la fracción IX del Artículo 33 al decomiso y lo refiere en el Capítulo X denominado: "Decomiso y Aplicación de los Instrumentos y efectos del Delito". Y lo menciona en los siguientes artículos:

Art. 54.- Los instrumentos y efectos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito culposo. Si pertenecer a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados en los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 55.- Si los instrumentos o efectos de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir o ser sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 56.- Los instrumentos o efectos decomisados que sean de lícito comercio, podrán venderse para cubrir la reparación del daño.

En caso contrario, se destruirán sin perjuicio de su utilización por parte del Estado.

comentario.- "En este proyecto existe mejor técnica y precisión ya que señala el destino y aplicación que debe darse a los instrumentos o efectos del delito y aplica el decomiso de armas cuando sea delito doloso o culposo, también se estableció que si el decomiso es de lícito comercio se podrá vender para reparar el daño, en caso de que hubiere pagado pueden ser destruidos, sin perjuicio de su utilización por parte del Estado." (45)

El 2 de enero de 1965, se reforma el artículo 41 del Código Penal, publicado en el Diario Oficial el 13 del mismo mes y año para quedar como sigue:

Art. 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden Penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrenco y se procederá a su venta

(45) Cfr. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, LEYES PENALES MEXICANAS, T4 México, 1980. pag. 354.

en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta en un 50% y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Cuando se trate de objetos que estén a disposición de autoridades penales Federales, éstos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que procedan a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación. Su producto deducido los gastos que origine la venta, se entregará a la Secretaría de Gobernación para el mejoramiento de las Instituciones Federales destinadas al tratamiento de menores infractores, de las Leyes Penales.

Comentario.- En esta reforma se adiciona el último párrafo, los objetos que están a disposición de las autoridades Penales Federales son enviados a la Secretaría del Patrimonio Nacional, siendo ésta la encargada de venderlos, de acuerdo a la enajenación de bienes muebles de la Federación.

El producto de la venta es entregado a la Secretaría de Gobernación, que lo destinará al mejoramiento de las Instituciones Federales destinadas al mejoramiento de menores infractores de las Leyes Penales.

Por decreto del 2 de enero de 1968, se reforman los artículos 193,

199, publicados en el diario oficial el 8 de marzo del mismo mes y año, para quedar como sigue:

Art. 193.-"Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre".

Comentario.- A este reforma se elimina la denominación "de drogas enervantes", por la palabra estupefacientes, ampliándola también a los tratados internacionales.

Art. 199. "Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la Comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad Sanitaria Federal, la que procederá, de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción".

Comentario.- En este artículo al igual que el artículo 193 cambia la denominación de "drogas enervantes" por la palabra estupefacientes, agregándose además el decomiso de los objetos del delito, los aparatos y vehículos y cuyo procedimiento es de acuerdo a la Ley de la Materia, extendiéndose la facultad a la autoridad Sanitaria Federal la destrucción de los objetos decomisados según el caso.

Por decreto del 28 de diciembre de 1974 se modifica nuevamente el artículo 41 del Código Penal, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año.

"Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y que no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de autoridades penales federales; se remitirán a las Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación".

Comentario.- En esta reforma en la que se modifica el último párra-

fo a este artículo intervienen dos Secretarías: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que se enviarán dinero o valores que estén a disposición de las autoridades penales federales, y la Secretaría del Patrimonio Nacional a la que se remitirán los objetos la que podrá aprovecharlos o venderlos de acuerdo a la enajenación de bienes muebles de la Federación.

El nombre del siguiente capítulo fue modificado por el artículo tercero del decreto del 28 de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, quedando como sigue:

"De la producción, tenencia, tráfico proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". (46)

"Esta modificación fue con la finalidad de armonizarlo con la moderna clasificación internacional adopta en los convenios y tratados en que ha participado el Gobierno de México".

Decreto de 28 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes se reforma el siguiente artículo.

Art. 193. "Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

I. Las sustancias o vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario;

II. Las sustancias vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de los mencionados en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario;

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario".

Comentario.-En esta reforma se adicionan los psicotrópicos, las sustancias vegetales señaladas en las tres fracciones de nueva creación, que remiten al código sanitario, siendo éste el encargado de clasificarlos en los artículos 293, 321 en sus tres fracciones y el artículo 322 del citado código.

Decreto 28 de diciembre de 1974 publicado en "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, se reforma lo siguiente:

Art. 199.- "Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o Leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados

con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

Comentario.- En esta reforma actual se le adiciona el término psicotrópico y además señala que los vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con el delito se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

El artículo 22 Constitucional, es reformado por decreto del 27 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año.

En esta fecha es adicionado el segundo párrafo lo siguiente: "Ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

Comentario.- Esta sanción aplicada a los servidores públicos, se reglamente en la Constitución por ser una necesidad de sancionar en forma más severa a quien valiéndose de su empleo incurra en delitos graves.

El 30 de diciembre de 1982, se publica en el Diario Oficial la adición al artículo 24 del Código Penal para quedar de la manera siguiente:

18. "Decomiso de bienes correspondiente al enriquecimiento ilícito"

Comentario.- Modificado el artículo 22 Constitucional fue necesario aumentar las sanciones que señala el artículo 24 del Código Penal adicionando la fracción 18 ya referida con el objeto de que esta

Legislación es la que aplicará la sanción que corresponda cuando se cometan delitos que se encuentran referidos en el mismo.

Por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, se deroga la fracción 7 y se reforma la fracción 8 del artículo 24 del Código Penal, para quedar como sigue.

"Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito".

La fracción 7 únicamente pasa a la fracción 8 eliminando con esto la violación que existía a la Constitución pues indicaba "confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas". Con esta fracción se contravenía lo señalado en el artículo 22 Constitucional.

Es decir, la fracción 7 señalaba: La pérdida de los instrumentos del delito, mientras que la fracción 8 refería "La confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas", y que se deroga para eliminar la violación que existía al artículo 22 Constitucional evitando con esto actos en incurrir por parte de la autoridad, aplicar sanciones prohibidas en nuestra Ley Fundamental.

El artículo 40 del Código Penal es reformado el 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984 de la siguiente manera:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga

conocimiento de su utilización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos por el Código de procedimiento penales pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

Comentario.-En el primer párrafo se adiciona la palabra "producto" al señalar "los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él"....

Con respecto a los objetos se sustituye por la palabra "instrumentos", al indicar: "Los instrumentos de uso lícito se decomisarán"...

El segundo párrafo es la nueva adición a este artículo, pues queda a juicio de la autoridad que este conociendo del problema, destruir las sustancias nocivas o peligrosas de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, así también determina su conservación para fines -- de docencia o investigación, siendo el Estado el que dará el destino a los demás instrumentos decomisados para beneficios de la administración de justicia.

La última reforma que ha tenido el artículo 41, y que es la vigente es la de 30 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, para quedar como sigue:

"Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haya dado, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la Administración de Justicia".

Comentario.- Este precepto, fija un término de noventa días para que los objetos y valores que no sean recogidos ante las autoridades señaladas y que no hayan sido decomisados y que además no hubieren sido recogidos oportunamente por quien tenga derecho a ello.

"cuando no sean recogidos los objetos o valores en el lapso de noventa días naturales a partir de la fecha de la notificación, se subastará y el producto de dicha subasta se aplicará a quien tenga

legítimo derecho a ello, pero si no se presentan transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se realice la notificación el producto se aplicará al mejoramiento de la Administración de Justicia, una vez deducidos los gastos"(47) .

La última reforma hecha al artículo 40 fue por decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año, en vigor 30 días después para quedar como sigue:

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación o el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objeto o productos del delito.

(47) Vid GONZALEZ DE LA VEGA RENE, Obra Citada, Pág. 78

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la Administración de Justicia.

Comentario.- En esta reforma se modifica el decomiso a terceros, que se aplica cuando los instrumentos o productos del delito los tenga en su poder o que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 400 de este Código, sin tomar en consideración la naturaleza jurídica del propietario o poseedor ni la relación que aquel tenga con el delincuente. El aseguramiento de los bienes se realiza por la autoridad competente y que podrá ser durante la investigación o en el proceso. Señala que se actuará de acuerdo a este párrafo cuando se trata de los instrumentos, objetos o productos del delito y cualquiera que sea la naturaleza.

En el segundo párrafo cambia: "Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino". En esta modificación queda a consideración de la autoridad ejecutora decidir cual será la aplicación del decomiso, ya que antes era el Estado el que decidía.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del estudio correspondientes a las diversas formas de como se ha presentado la confiscación como Sanción Penal, se desprende que ha tenido como finalidad la de buscar los medios más eficaces para garantizar a la ciudadanía la seguridad en la sociedad. El decomiso ha sido en todas las épocas de la historia una característica de privar al delincuente de las cosas que empleó en la conducta contraria al derecho; ya sean delitos de orden Federal o de orden Común.

SEGUNDA.- El decomiso se aplica en todos los países y en el nuestro es aplicado a los instrumentos del delito y a las cosas que sean objeto o producto de él; así como a las mercancías que entran en forma ilícita al no cumplirse con el pago de impuestos y que al no contar con el permiso de la autoridad competente, como en el caso del contrabando. Esta sanción se emplea además a los servidores públicos que incurren en el delito de enriquecimiento ilícito, esto es, cuando no pueden comprobar el aumento desmedido de su patrimonio o la legítima procedencia de aquellos bienes que se conduzcan como dueños, esta última se aplica a algunos de los llamados altos funcionarios para justificar situaciones de carácter político, ya que en la práctica esta sanción es ineficaz al tratar de aplicarse a los demás funcionarios públicos que viven en condiciones muy decorosas, y fuera -

de lo normal; por lo tanto existe una multiplicidad de trasgregaciones al derecho, originados por el enriquecimiento -- ilícito; por lo que es necesaria una legislación apropiada -- sin tanto burocratismo. Los delitos señalados de Contrabando y Enriquecimiento Ilícito, son cometidos en forma intencional, por lo que se debe aplicar el decomiso en forma inflexible y severa.

El decomiso es aplicable a cualquier persona dado que no señala calidad alguna, excepción hecha en el enriquecimiento ilícito en que se necesita obligatoriamente que sea un servidor público. Se habla propiamente de decomiso cuando este es declarado por el juez en sentencia ejecutoriada, respetándose desde luego la garantía de audiencia, es decir el de ser oído y vencido en juicio.

TERCERA.- En cuanto a la aplicación del Código Penal en el Distrito Federal, se ha tratado de implementar el decomiso de una forma tal que no perjudique el patrimonio del delincuente, pero esto no es posible evitarlo, porque repercute -- siempre en su economía, además esta figura jurídica ha venido a ayudar a esclarecer la configuración de la existencia de otros delitos.

Así, se puede señalar que el logro máximo del decomiso es la aplicación de lo decomisado.

CUARTA.- En la sanción por enriquecimiento ilícito como en el contrabando se debe investigar a los ascendientes y descendientes, así como a sus dependientes económico directos para evitar la posesión de las ganancias producto de los ilícitos que merecen decomisarse, desgraciadamente esta acarrea grandes fallas, ya que en algunos casos sucede que cuando algún individuo no puede comprobar la propiedad o posesión de los bienes decomisados aún cuando sean adquiridos en forma lícita, lo que trae grandes consecuencias, aplicandose algunas veces en forma arbitraria, y al no existir inventario satisfactorio para el afectado, origina con esto inconformidad y desconfianza de la ciudadanía; por lo que se debe aplicar con apego a la ley. Y la Secretaría de la Controlaría General de la Federación o la autoridad competente deben supervisar su correcta aplicación.

QUINTA.- El decomiso en nuestro país, así como en los demás, no se ha logrado obtener por completo la finalidad para lo que fue creado, es decir, el de prevenir delitos futuros, pues debido a la gran variedad de objetos o cosas empleadas para la realización de los delitos es difícil evitar que los ilícitos se sigan cometiendo el existir diversos medios para obtener el material delictivo, lo que hace todavía más difícil la prevención de la delincuencia.

SEXTA.- La ejecución del decomiso afecta en muchos casos a personas ajenas al delincuente, pues éste se realiza de oficio o a petición del Ministerio Público, desde la averiguación previa hasta antes que exista sentencia condenatoria, esta Sanción no ha perdido el carácter pecuniario o económico, tanto para el sujeto activo, como para los familiares que resultan víctimas y sufren paralelamente esta sanción junto con el transgresor de la ley.

SEPTIMA.- El decomiso por lo general siempre se realiza en forma intencional, toda vez que el delincuente quiere una conducta, quiere un resultado y lo obtiene con una oposición al orden jurídico existente, ya sea participando en unión al sujeto activo del delito que de alguna forma se hace acreedor a esta sanción.

OCTAVA.- En cuanto al artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal, considero que debe reformarse de la siguiente manera:

Decomiso es la pérdida en favor del Estado de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito, ya sean bienes muebles o inmuebles, como consecuencia de un ilícito penal. Se aplicará este a los instrumentos del delito, objetos y productos de uso lícito que se hayan obtenido en forma contraria al derecho, así como a las cosas que sean objeto o producto de él cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya

adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de éste Código, independientemente, de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que antes tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas siempre se destruirán por la autoridad que esté conociendo, en términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la Administración de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA, ROMERO, MIGUEL Teoría General del Derecho Administrativo, - quinta ed, Ed. Porrúa, México 1983.
- 2.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Derecho Romano, Segunda ed, Ed. Pax. México 1986.
- 3.- BURGOA, IGNACIO Las Garantías Individuales, decimasexta ed, Ed. Porrúa México 1982.
- 4.- CANASI, JOSE Derecho Administrativo, Parte especial, vol. IV, Ed. De Palma, Buenos Aires 1977.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Código Penal Anotado, decimasegunda ed, Ed. Porrúa, México 1986.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano, Parte General, de cincuarta ed, Ed. Porrúa, México 1986.
- 7.- CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO Derecho Aduanero, Prólogo Pedro Zorrilla Martínez, Segunda ed, Ed. Porrúa, México 1986.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, octava ed, Ed. Porrúa, México 1974.
- 9.- CENICEROS Y GARRIDO, JOSE ANGEL La Ley Penal Mexicana, Ed. Botas México 1934.
- 10.- CHUAYFFET CHEMOR, EMILIO Derecho Administrativo, Tomo I, UNAM México 1981.
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, octava ed, Ed. Porrúa México 1979.
- 12.- ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo II, Segunda ed, Ed. Porrúa México 1984.
- 13.- FERNANDEZ LALANE, PEDRO Derecho Aduanero, Prol. Pedro Zorrilla Martínez Vol. II Ed. De Palma, Buenos Aires 1966.
- 14.- FISKE, JOHN El Destino del Hombre, Revista de ideas y cultura, Buenos Aires 1958.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO Comentarios al Código Penal, Prol. - Sergio García Ramírez, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

- 16.- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE Comentarios al Código Penal, Prol. Sergio García Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
- 17.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Ed. Porrúa, Tomo III México 1985.
- 18.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas Tomo IV, México 1980.
- 19.- LOMELI CERREZO, MARGARITA Derecho Fiscal Represivo, Ed. Porrúa - México 1979.
- 20.- MORENO, DAVID Derecho Constitucional Mexicano, quinta ed. Ed. - Pax - Mex. México 1972.
- 21.- OMEBA Enciclopedia Jurídica Tomo V, Ed. Bibliografía Argentina - Buenos Aires 1977.
- 22.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO La averiguación Previa, Tercera ed. Ed. Porrúa México 1986.
- 23.- PETIT, EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano Trad. por José Fernández, novena ed. Ed. Epoca México 1977.
- 24.- PEREZ DE LEON, ENRIQUE Jr. Notas de Derecho Constitucional y - Administrativo, prol. Manuel Larrauri Ibarrola, Segunda ed. Ed. - Periodicos SCL, La Prensa México 1973.
- 25.- PORTE PETIT, CELESTINO La Reforma Penal Mexicana, proyecto de - Código de 1949, Prol. Luis Garrido, Ed. Ruta México 1951.
- 26.- REAL ACADEMIA, ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española - decimanovena ed. Ed. Espasa Colpe Madrid 1970.
- 27.- SERRA ROJAS, ANDRES Derecho Administrativo, Tomo II decimatercera ed. Ed. Porrúa México 1985.
- 28.- SODI, DEMETRIO Nuestra Ley Penal Segunda ed. Imprenta francesa - Tomo I, México 1977.
- 29.- TENA RAMIREZ, FELIPE Derecho Constitucional Mexicano, vegésima - ed. Ed. Porrúa México 1984.
- 30.- TENA RAMIREZ, FELIPE Leyes fundamentales de México 1808 - 1987, - decimacurta ed. Ed. Porrúa México 1987.

31.- VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano. Parte General Ed.
Porrúa, México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución de 1814 ó Constitución de Apatzingán Constitución de 1824,
Constitución 1857, Constitución de 1917.

Códigos Penales de 1871, Código Penal de 1929, Código Penal de 1931, ---
Proyecto de Código Penal de 1949, Proyecto de Código Penal tipo de 1958
Proyecto de Código Penal tipo de 1963, Códigos vigentes de los estados -
de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas,
Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, ---
Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Queretaro,
San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yuca--
tán, Zacatecas, Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGOS PENALES DE: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, --
Cuba, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Perú,
Panamá, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana, El Salvador, Vene--
zuela.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código de Salud.

Código Aduanero.

Código Civil.